

CUEVAS DE SAN MARCOS

A n u n c i o

Con fecha 10 de noviembre de 2010 el Ayuntamiento Pleno aprobó inicialmente el presupuesto municipal para el ejercicio económico 2010.

Con fecha 19 de noviembre de 2010 se insertó anuncio de exposición pública en el *Boletín Oficial de la Provincia (BOP número 221)* por plazo de quince días hábiles sin que durante dicho plazo se hayan presentado reclamaciones.

En virtud del apartado 5.º del acuerdo de aprobación inicial se eleva a definitivo el presupuesto municipal para el ejercicio económico 2010.

De conformidad con el apartado 3 del artículo 169 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se hace público la aprobación definitiva del presupuesto de esta entidad para el ejercicio 2010, cuyo resumen por capítulos figura publicado en el *Boletín Oficial de la Provincia de Málaga número 221*, de fecha 19 de noviembre de 2010.

En Cuevas de San Marcos, a 10 de diciembre de 2010.

El Alcalde, firmado: Manuel Hinojosa Lozano.

1 8 8 8 1 / 1 0

FUENGIROLA

Secretaría General

A n u n c i o

El Ayuntamiento de Fuengirola se encuentra en un proceso de modernización para adaptar su estructura organizativa y funcionamiento a las nuevas tecnologías de la información y para adecuarse a lo dispuesto en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos.

Considerando de aplicación lo dispuesto en el artículo 10 del citado texto legal, en relación a la creación de la Sede Electrónica de cada Administración, este Ayuntamiento ha resuelto en el Pleno Corporativo de 29 noviembre de 2010:

Crear la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Fuengirola, cuya dirección electrónica estará disponible para los ciudadanos a través de las redes de telecomunicaciones, cuya titularidad, gestión y administración corresponde al Ayuntamiento de Fuengirola, siendo sus principales características las siguientes:

El ámbito de aplicación de la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Fuengirola es la Administración Local del municipio de Fuengirola.

La dirección electrónica de acceso a la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Fuengirola será <https://sede.fuengirola.es>. El acceso a la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Fuengirola podrá realizarse también a través de la página web oficial del Ayuntamiento: <http://www.fuengirola.es>.

La responsabilidad técnica de la sede corresponde al Departamento de Informática del Ayuntamiento de Fuengirola, así como la actualización de su información se realizará en coordinación con los distintos servicios de la Administración Municipal.

Los canales de acceso a los servicios disponibles en la Sede Electrónica son:

- a) Acceso electrónico a través de las redes de telecomunicaciones, desde la propia Sede Electrónica del Ayuntamiento de Fuengirola y a través del siguiente correo electrónico: info@fuengirola.org.

hábles siguientes a la referida publicación, de acuerdo con el artículo 17.1 del Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Este período finalizó el día 13 de Noviembre, no habiéndose presentado durante este período ninguna alegación.

De acuerdo con el apartado c), párrafo final del artículo 49, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, al no presentarse ninguna reclamación o sugerencia se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas, se publica a continuación el texto del acuerdo plenario adoptado, seguidamente, como anexo a este anuncio, los textos íntegros que han sido modificados:

**ACUERDO ADOPTADO POR EL EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
PLENO EN LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 30
DE SEPTIEMBRE DE 2010, EN RELACIÓN
CON EL PUNTO SIGUIENTE**

PUNTO N.º 8.

DICTAMEN REFERIDO A PROPUESTA DE LA TENIENTE DE ALCALDE DELEGADA DE ECONOMÍA Y HACIENDA, RELATIVA A LA APROBACIÓN DE LA ORDENANZA NÚMERO 2, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS, DE LA ORDENANZA NÚMERO 4, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS, DE LA ORDENANZA NÚMERO 19, REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS, DE LA ORDENANZA N.º 42, REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA Y SALIDA DE VEHÍCULOS A/O DESDE EDIFICIOS, ESTABLECIMIENTOS, INSTALACIONES O PARCELAS DE USO PÚBLICO Y LA RESERVA DE VÍA PÚBLICA PARA ESTACIONAMIENTO, Y DE LA ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN DE INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO, PARA EL EJERCICIO 2011.

El Excmo. Ayuntamiento Pleno conoció el dictamen de la Comisión de Economía y Comercio, de fecha 27 de septiembre de 2010, cuyo texto a la letra es el siguiente:

“En relación con este asunto, la Comisión del Pleno conoció la citada Propuesta y los expedientes que acompañan a la misma, así como, el acuerdo adoptado por la ilustrísima Junta de Gobierno Local, en sesión extraordinaria celebrada el día 16 de septiembre de 2010, respecto a los Proyectos de Ordenanzas propuestos, cuyo texto se transcribe a continuación:

**“ACUERDO ADOPTADO POR LA ILMA. JUNTA DE GOBIERNO
LOCAL EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA
EL DÍA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2010,
EN RELACIÓN CON EL PUNTO SIGUIENTE**

PUNTO N.º 1

PROPUESTA DE APROBACIÓN DE LOS PROYECTOS DE ORDENANZAS N.º 2, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS, N.º 4 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS, N.º 19 REGULADORA DE LA TASA POR LA RECOGIDA DE BASURAS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS, N.º 42 REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA Y/O SALIDA DE VEHÍCULOS A/O EDIFICIOS, ESTABLECIMIENTOS, INSTALACIONES O PARCELAS DE USO PÚBLICO Y LA RESERVA DE VÍA PÚBLICA PARA ESTACIONAMIENTO, Y LA ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN DE INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO PARA EL EJERCICIO 2011 DEL AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA

La Junta de Gobierno Local conoció la Propuesta de la Teniente de Alcalde Delegada de Economía y Hacienda, de fecha 13 de septiembre de 2010, cuyo texto a la letra es el siguiente:

“En cumplimiento de lo previsto en el artículo 127.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, introducido por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del Gobierno Local, corresponde a la Junta de Gobierno Local la aprobación de los Proyectos de Ordenanzas y, entre ellas, las de

carácter fiscal, como trámite previo a su aprobación plenaria.

En consecuencia, es objeto de la presente propuesta someter a la Junta de Gobierno Local los anteproyectos de aprobación o modificación de las ordenanzas reguladoras de tributos y precios públicos para el próximo ejercicio 2011, tras cuya aprobación en su caso como proyectos y previo dictamen de la Comisión del Pleno competente, se someterán a la consideración del Excmo. Ayuntamiento Pleno, conforme al Artículo 123.1.d) y g) del citado texto legal.

En el aspecto económico la propuesta consiste en no actualizar las cuotas y/o tarifas, de los Impuestos, Tasas y Contribuciones Especiales que no experimentarán subida alguna. Salvo las puntuales modificaciones contenidas en la presente propuesta, seguirán vigentes, con sus tarifas actuales, las Ordenanzas Fiscales de 2010.

Las modificaciones de Ordenanzas Fiscales para 2011, lo son para incorporar mejoras técnicas y ventajas para el pago de deudas tributarias.

Pormenorizando se puede indicar que únicamente las siguientes ordenanzas experimentan actualizaciones técnicas y modificaciones en lo relativo a su entrada en vigor en 2011:

- OF 2. Impuesto sobre Actividades Económicas.
- OF 4. Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.
- OF 19. Tasa por la recogida de Basuras de Actividades Económicas.
- OF 42. Tasa por entrada y/o salida de vehículos a/o edificios, establecimientos, instalaciones o parcelas de uso público y la reserva de vía pública para estacionamiento.
- Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de Ingresos de Derecho Público.

De estas Ordenanzas cuya modificación se propone cabe destacar:

OF 2. Impuesto sobre Actividades Económicas

Las modificaciones de carácter técnico se concretan en las siguientes:

1. Se prevé la modificación del apartado 9 del artículo 5.º, relativo a la bonificación por el establecimiento de un plan de transportes colectivo para empleados, con la finalidad de ampliar las posibilidades de aplicación del mismo, para lo cual se elimina el requisito de que, como mínimo, el número de viajes al año por cada empleado debía ser de 350. En correspondencia con ello se suprime, de la documentación a aportar al momento de la solicitud del indicado beneficio tributario, la exigencia de certificación acreditativa de tal extremo. Incrementándose, por último, los porcentajes de bonificación aplicables a los dos primeros tramos que contempla la Ordenanza, que pasan del 20 al 30 por 100, el primero de ellos y del 35 al 40 por 100 el segundo, manteniéndose el tercero en el 50 por 100, que es el máximo legal que contempla la norma habilitante.

2. Se propone añadir un nuevo apartado, el 11, al artículo 5º en orden a establecer la bonificación, de carácter potestativo, prevista en el artículo 88.2.c) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, tendente a fomentar el traslado de actividades encuadradas en las divisiones 1, 2, 3 y 4 de la Sección Primera de las Tarifas del Impuesto a locales o instalaciones alejadas de las zonas más pobladas del término municipal.

La propuesta contempla un porcentaje de bonificación del 25 por 100, dentro pues de los límites legalmente establecidos ya que la norma habilitante permite conceder hasta un 50 por 100.

3. Se propone la incorporación de un nuevo artículo, al que se le asigna el número 6.º, provocando la reenumeración del actual que pasaría a ser el 7.º. Su objeto es el de incluir en el texto de la Ordenanza las previsiones que a nivel general se contemplan en el artículo 3.g) de la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de Ingresos de Derecho Público del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, para el disfrute de beneficios tributarios de carácter potestativo, requiriéndose en concreto que “en el momento de presentar la correspondiente solicitud y en el de los sucesivos devengos, se encuentre al corriente en el pago de todos las exacciones municipales de las que resulte obligado

al pago cuyo periodo voluntario de ingreso haya vencido, así como que tenga domiciliado el pago de las cuotas de aquellos tributos de devengo periódico de los que sea sujeto pasivo, en una cuenta corriente o libreta de ahorros abierta en una entidad bancaria que posea sucursal en España.”

OF 4. *Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras*

Las modificaciones de carácter técnico se concretan en las siguientes:

1. Se propone la modificación del artículo 5.º con la intención de mejorar su redacción y clarificar su contenido, para ello y en lo que a la determinación de la base imponible de la liquidación provisional afecta, se reproduce lo dispuesto en el artículo 103.1 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en adelante TRLRHL.

Se elimina la obligación que contempla la actual redacción de la Ordenanza por la que se exige al sujeto pasivo la presentación de declaración dentro del plazo de un mes, a contar desde la fecha en que se produce la finalización de la construcción, instalación u obra, comprensiva del coste real y efectivo de la misma y a la que había de acompañar documentación acreditativa de todo ello.

A consecuencia de lo anterior y en relación a la liquidación definitiva del Impuesto, se introducen precisiones en el texto de la Ordenanza dirigidas a especificar cuándo se entienden finalizadas las obras, el inicio del procedimiento de comprobación de la base imponible del tributo, puesta en conocimiento del interesado de tal extremo y requerimiento de documentación, consecuencias del incumplimiento del mismo, tanto en el orden sancionador como en el de determinación de la base imponible, recogiendo de forma expresa la posibilidad, legalmente prevista, de acudir al método de estimación indirecta de la misma.

Se sustituyen las menciones que al Ayuntamiento se hacían por las del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria o Administración Tributaria municipal.

Se recoge con mayor precisión aquellos supuestos en los que aun procediendo el reintegro, total o parcial, de lo ingresado, no tienen la consideración de ingreso indebido y en cuanto tal no generan derecho al pago de intereses moratorios.

Por último, se clarifica con quién se ha de entender y, en su caso, a quién se ha de practicar la liquidación definitiva en supuestos de transmisión de licencias de obras.

2. Se propone la modificación del artículo 8.º ordenada a incrementar el porcentaje de bonificación aplicable a construcciones, instalaciones u obras consistentes en la instalación de sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar, pasando del 15 por 100 actualmente previsto al 95 por 100, que es el límite máximo contemplado en la letra b) del apartado 2 del artículo 103 del TRLRHL.

3. Se prevé igualmente la modificación del artículo 10.º ordenada también a incrementar el porcentaje de bonificación aplicable a las construcciones, instalaciones u obras, que favorezcan o faciliten el acceso y habitabilidad de las personas discapacitadas, siempre y cuando no sean obligatorias a tenor de la normativa vigente específica en la materia y que impliquen una reforma del interior o exterior de un inmueble.

La citada bonificación pasa del 15 por 100 actualmente en vigor al 50 por 100, dentro pues de los límites legalmente establecidos ya que la norma habilitante, el artículo 103.2.e) del TRLRHL, permite conceder hasta un 90 por 100.

OF 19. *Tasa por la recogida de Basuras de Actividades Económicas.*

Las modificaciones de carácter técnico se concretan en las siguientes:

1. Se propone la modificación del artículo 2.º con la intención de clarificar que la prestación del servicio de recogida de basura corresponde al Ayuntamiento y que el mismo es de recepción obligatoria, excluyéndose la posibilidad de que los propios interesados opten entre

que el servicio les pueda ser prestado por el servicio municipal competente o por empresas privadas.

2. Se prevé la modificación del apartado 6 del artículo 2.º, relativo a la determinación del coste individualizado del servicio, especificando que ha de estar justificado por las peculiaridades derivadas del volumen y tipo de residuos que se generen; que corresponde al Organismo Autónomo de Gestión Tributaria, en base al informe o estudio que al efecto se elabore por el Servicio Técnico de Limpieza, determinar la procedencia de aplicar o no una cuota individualizada, y, por último, la posibilidad de aplicar con carácter simultáneo la tarifa general de la tasa y aquella que se obtenga del estudio de coste individualizado, dado que se refieren a tipos de recogida diferenciados.

3. Se propone la modificación del apartado 5 del artículo 8º para, por un lado, y por lo que a la definición del elemento superficie afecta, adaptar la literalidad del primero de los párrafos del mismo a las previsiones contenidas en la Regla 14.ª F de la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, conforme a la cual se excluye del cómputo aquella superficie donde no existan edificaciones o construcciones e instalaciones en las que no se realice directamente la actividad de que se trate, o algún aspecto de esta, tal como la destinada a viales, jardines, zonas de seguridad, aparcamientos y similares.

En segundo lugar, se elimina el último de los párrafos del indicado apartado, en el que se contempla la posibilidad de excluir del cómputo aquellas superficies en las que se generen residuos cuya retirada se efectúe por empresa especializada, previa justificación suficiente de ello. Y ello por entender que se trata de un tipo de residuos distinto al que se toma en consideración a la hora de definir el hecho imponible de la Tasa, cuales son los procedentes de la limpieza normal de los inmuebles.

4. Se propone la eliminación de la disposición transitoria por no resultar necesaria al no proponerse modificación alguna en las Tarifas para el ejercicio 2011.

OF 42. *Tasa por entrada y/o salida de vehículos a/o edificios, establecimientos, instalaciones o parcelas de uso público y la reserva de vía pública para estacionamiento.*

Las modificaciones de carácter técnico se concretan en las siguientes:

1. Se modifica la denominación de la Ordenanza incluyendo la letra “o” en “...y/o salida...”, y la barra en “...a/o desde edificios...” y que queda como sigue: “Tasa por entrada y/o salida de vehículos a/o desde edificios, establecimientos, instalaciones o parcelas de uso público y la reserva de vía pública para estacionamientos”..

Esta modificación se hace extensiva a todos aquellos artículos en que aparezca la citada denominación.

2. Se modifica la tarifa VI, incluida en el apartado 1, del artículo 6.º Modificación que afecta a tres órdenes bien diferenciados:

- Se cambia la denominación de la tarifa en cuestión con el objeto de extender su alcance, quedando como sigue: “Tarifa VI. Aprovechamientos situados en zonas industriales y en el recinto del Parque Tecnológico de Andalucía”, frente a la actual denominación de “tarifa VI”. Industrias y comercios afectados por circunstancias urbanísticas situados en Polígonos Industriales”.
- El primero de los tramos de la citada Tarifa, que hasta ahora se aplica a aprovechamientos de 1 a 10 plazas, se desdobra en dos tramos, de 1 a 5 plazas y de 6 a 10 plazas respectivamente, fijándose como importe de la tarifa aplicable para el primero de ellos los 31,15 €, reduciéndose el resto de los tramos en un 15 por 100.
- Por último, el importe relativo a los excesos por número de plazas, esto es, aprovechamientos cuya capacidad supere las 40 plazas, se reduce en un 30 por 100, fijándose el mismo en 3,80 € por cada plaza de exceso.

3. Se propone modificar el primero de los párrafos del apartado 2 del artículo 6.º al objeto de clarificar que la tarifa VI es de aplicación específica en su ámbito territorial, debiendo excluirse, por tanto, del

régimen general contemplado en el citado párrafo para aquellos supuestos en que se dé la concurrencia de dos o más tarifas.

4. Se propone la modificación del apartado 5 del artículo 6.º en orden a mejorar su redacción, así como a clarificar los supuestos en que resulta de aplicación la tarifa IV a que se refiere el mismo.

5. Se propone la modificación del apartado 6, del artículo 6.º con la finalidad, por un lado, de mejorar la redacción y claridad del mismo, introduciendo al efecto el término “aprovechamientos” y, por otro, para establecer un nuevo régimen específico de aplicación del recargo por exceso de metros en la tarifa VI.

A los aprovechamientos sujetos a esta tarifa, el citado recargo será de aplicación a aquellas entradas y/o salidas que superen los nueve metros lineales, computando los recargos adicionales del 20 por 100 a los excesos por cada metro o fracción de este.

6. La propuesta que afecta al apartado 10 del artículo 6.º persigue delimitar los ámbitos territoriales a los que resulta de aplicación la tarifa VI, a la vez que suprime el carácter rogado de la aplicación de la misma y establece la exigibilidad de que se aporte certificación de la Gerencia Municipal de Urbanismo acreditativa de la existencia de las especiales circunstancias urbanísticas requeridas.

Con la nueva denominación de la tarifa VI se pretende posibilitar su aplicación a suelos calificados como IND-1 a IND-4. Hasta ahora sólo resultaba de aplicación a los calificados como IND-2 e IND-3. Extendiendo pues la aplicación de esta tarifa a todos aquellos aprovechamientos que se hallen situados en suelo que tengan la calificación de industrial. Por otro lado, se hace referencia a expresa a su aplicabilidad a aquellos aprovechamientos situados en el recinto del Parque Tecnológico de Andalucía.

7. La modificación del apartado 2 del artículo 7.º que se propone tiene por objeto adaptar el procedimiento de concesión o denegación de las solicitudes de los aprovechamientos sujetos a la tasa, al nuevo régimen derivado de la entrada en vigor de la directiva 2006/126/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006. Así, en aquellos supuestos que afecten a actividades donde no es necesario la existencia de licencia de apertura sino tan sólo la presentación de declaración responsable, se requerirá la aportación de copia de su presentación. Por el contrario, para la tramitación de las autorizaciones de aprovechamientos correspondientes a actividades calificadas se exigirá copia de la presentación de la solicitud de la pertinente licencia.

8. Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 8.º con el fin de mejorar aspectos técnicos de la redacción del texto al sustituir el término “licencias” por el de “autorizaciones”, que se considera más correcto.

9. Se propone la modificación del último de los párrafos del apartado 3 del artículo 9.º en orden a mejorar su redacción, así como a clarificar su contenido.

10. Se modifica la redacción del apartado 1, del artículo 10.º al objeto de establecer en qué momento se presume se ha iniciado el aprovechamiento sometido a gravamen por la tasa, diferenciándose aquellos supuestos en los que existe declaración de alta voluntaria de aquellos otros en los que ello es consecuencia de la actuación de oficio de la Administración.

11. Se propone la modificación del apartado 2.b) del artículo 11.º con la misma finalidad que se ha expuesto en el punto 8 anterior, esto es, mejorar aspectos técnicos de la redacción del texto al sustituir el término “licencias” por el de “autorizaciones”, que se considera más correcto.

12. Se propone la inclusión de una disposición transitoria con el objeto de mantener hasta el 31 de diciembre de 2011 la aplicabilidad de la tarifa VI a aquellos aprovechamientos a los que siendo de aplicación la misma se vieran afectados por alteraciones urbanísticas o a consecuencia de la previsible entrada en vigor del nuevo Plan General de Ordenación Urbana.

Se propone la modificación de una disposición final a los efectos de establecer el 1 de enero de 2011 como fecha de entrada en vigor de la Ordenanza Fiscal.

Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de Ingresos de Derecho Público

Las modificaciones de carácter técnico se concretan en las siguientes:

1. Se propone la inclusión de un nuevo apartado, el h), en el texto del artículo 3 con el fin de garantizar la plena efectividad de aquellas cláusulas que afecten a aspectos de naturaleza fiscal y que se incluyan en acuerdos o convenios de colaboración suscritos o a suscribir por el Ayuntamiento de Málaga o sus Organismos Autónomos. Exigiéndose para ello que los supuestos a que afecten queden recogidos en la correspondiente ordenanza fiscal.

2. Se prevé la modificación del primer párrafo del artículo 5, “callejero municipal: Categoría de viales”, para clarificar que el carácter subsidiario de las normas que el mismo contempla lo es no sólo de las que se recojan en las distintas ordenanzas sino en general de cualquier regulación de naturaleza reglamentaria que pueda afectar a la clasificación viaria.

3. Se contempla la modificación del artículo 8, cuya rúbrica pasa a ser la de “Padrones fiscales, listas cobratorias e inclusión, variación o exclusión de oficio en los censos”, ordenándose su contenido en cinco apartados, los cuatro primeros de nueva inclusión y dedicados en exclusiva a recoger la regulación que con carácter general resulta de aplicación a los Padrones fiscales y las listas cobratorias. Recogiendo el nuevo apartado 5 el texto del actual artículo 8, relativo a la inclusión, variación o exclusión de oficio en los censos, modificándose el último párrafo del mismo con el objeto de hacer extensivo a todos los padrones fiscales, y no sólo al del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, el supuesto de exclusión de oficio en caso de fallecimiento, así como a comunicar tal extremo, en los casos que afecten a tributos de gestión compartida, al órgano a que compete la gestión catastral o censal del mismo.

4. Se propone la modificación del artículo 21, “Compensación”, con la finalidad de poner de manifiesto las facultades que la normativa, en concreto el artículo 73 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y 109 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, otorga a las Entidades Locales para compensar lo debido a la Hacienda Pública Municipal, y desarrollar el procedimiento a seguir.

Por último, se propone modificar la disposición final de la ordenanza, para fijar su vigencia, una vez publicada en el *Boletín Oficial de la Provincia*, a partir del día 1 de enero de 2011.

Acuerdos

Primero. La aprobación, como proyectos, de los anteproyectos de modificación de las Ordenanzas fiscales que seguidamente se relacionan conforme al detalle que figura en cada uno de sus correspondientes expedientes que se presentan con esta Propuesta:

- OF 2. Impuesto sobre Actividades Económicas.
- OF 4. Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.
- OF 19. Tasa por la recogida de Basuras de Actividades Económicas.
- OF 42. Tasa por entrada y/o salida de vehículos a/o edificios, establecimientos, instalaciones o parcelas de uso público y la reserva de vía pública para estacionamiento.
- Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de Ingresos de Derecho Público.

Segundo: Que se dé a los correspondientes expedientes el trámite que legal y reglamentariamente les corresponda”.

Constan en el expediente Dictámenes del Jurado Tributario, de fechas 30 de julio de 2010, e Informes de Intervención General, de fechas 3 y 4 de octubre de 2010.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los miembros asistentes, dio su aprobación a la propuesta que antecede, y, consecuentemente, adoptó los acuerdos en la misma propuestos.”

Asimismo, la Comisión del Pleno conoció las enmiendas presentadas por el Portavoz del Grupo Municipal de Izquierda Unida Los Verdes - Convocatoria por Andalucía a los referidos proyectos, las cuales se transcriben a continuación:

ENMIENDAS

A LAS ORDENANZAS FISCALES 2011

Pedro Moreno Brenes, Portavoz del Grupo Municipal de Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, al amparo del artículo 134.1 del Reglamento Orgánico del Pleno, mediante el presente escrito presenta enmiendas, en tiempo y forma, a los Proyectos Normativos aprobados por la Junta de Gobierno Local en sesión de 16 de septiembre de 2010, referente a las Ordenanzas Fiscales.

Ordenanza fiscal número dos

Impuesto de Actividades Económicas

Artículo 5.º Beneficios Fiscales

Texto original

El plan de transporte colectivo deberán comprender como mínimo la participación del 15% de los empleados de la empresa cualquiera que sea su tipo de contrato.

PROPUESTA DE IULV-CA:

Sustituir por:

El plan de transporte colectivo deberá comprender como mínimo la participación del 15% de los empleados de la empresa con contratos indefinidos o un 20% de los empleados cualquiera que sea su tipo de contrato.

Ordenanza fiscal número cuatro

Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras

2.º Supresión del apartado 2 del artículo 7

Texto original

2. Asimismo, siempre que se suscriba el oportuno convenio de colaboración para ello, gozarán automáticamente de una bonificación del 50 por 100 de la cuota del impuesto, las construcciones que sean promovidas por cofradías y hermandades agrupadas en la Agrupación de Cofradías de la Semana Santa de Málaga para albergar sus respectivas sedes.

Propuesta por IULV-CA

Supresión del apartado.

Ordenanza fiscal número 42

Tasa por entrada y/o salida de vehículos a/o desde edificios, establecimientos, instalaciones o parcelas de uso público y de reserva de vía pública para estacionamiento .

Disposición transitoria

Texto original

En caso de variaciones en la calificación de los suelos en los que fuesen aplicables la tarifa VI a consecuencia de alteraciones del planeamiento urbanístico o de la entrada en vigor de un nuevo plan general de ordenación urbana, a los aprovechamientos que se encuentren ubicados en ellos les seguirá siendo de aplicación la tarifa VI hasta el 31 de diciembre 2011.

Propuesta de IULV-CA

SUSTITUIR POR:

En caso de variaciones en la calificación de los suelos en los que fuesen aplicables la tarifa VI a consecuencia de alteraciones del planeamiento urbanístico o de la entrada en vigor de un nuevo plan general de ordenación urbana, a los aprovechamientos que se encuentren ubi-

cados en ellos les seguirá siendo de aplicación la tarifa VI hasta el 31 de diciembre 2011, siempre y cuando por motivos técnicos no sea posible la actualización a las nuevas circunstancias.”

VOTACIÓN:

Sometidas a votación las enmiendas presentadas por el Grupo Municipal de Izquierda Unida-Los Verdes-Convocatoria por Andalucía y la propuesta de la Teniente de Alcalde Delegada de Economía y Hacienda referente a la aprobación de las modificaciones de las Ordenanzas números 2, 4, 19, 42 y General de Gestión, Inspección y Recaudación de ingresos de Derecho Público para el ejercicio 2011, antes transcritas, se produjeron los siguientes resultados:

- Enmiendas presentadas por el Portavoz del Grupo Municipal Grupo Municipal de Izquierda Unida-Los Verdes-Convocatoria por Andalucía.

Enmienda presentada a la Ordenanza fiscal número 2

Rechazada con los siguientes votos:

- 1 Voto a favor del representante del Grupo Municipal de Izquierda Unida-Los Verdes-Convocatoria por Andalucía.
- 5 Votos en contra de los representantes del Grupo Municipal Popular.
- 3 Abstenciones de los representantes del Grupo Municipal Socialista.

Enmienda presentada a la Ordenanza Fiscal número 4

Rechazada con los siguientes votos:

- 1 Voto a favor del representante del Grupo Municipal de Izquierda Unida-Los Verdes-Convocatoria por Andalucía.
- 5 Votos en contra de los representantes del Grupo Municipal Popular.
- 3 Abstenciones de los representantes del Grupo Municipal Socialista.

Enmienda presentada a la Ordenanza Fiscal número 42

Rechazada con los siguientes votos:

- 1 Voto a favor del representante del Grupo Municipal de Izquierda Unida-Los Verdes-Convocatoria por Andalucía.
- 5 Votos en contra de los representantes del Grupo Municipal Popular.
- 3 Abstenciones de los representantes del Grupo Municipal Socialista.

- Propuesta de la Teniente de Alcalde Delegada de Economía y Hacienda, relativa a la aprobación de la ordenanza número dos, Reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas, de la Ordenanza número 4, Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, de la Ordenanza número 19, Reguladora de la Tasa por la Recogida de Basuras de Actividades Económicas, de la ordenanza número 42, Reguladora de la Tasa por Entrada y Salida de Vehículos a/o desde edificios, establecimientos, instalaciones o parcelas de uso público y la reserva de vía pública para estacionamientos, instalaciones y de la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de Ingresos de Derecho Público para el ejercicio 2011, a someter a la aprobación inicial del Pleno Municipal.

5 Votos a favor de los representantes del Grupo Municipal Popular.

- 1 Voto en contra del representante del Grupo Municipal de Izquierda Unida-Los Verdes-Convocatoria por Andalucía.
- 3 Abstenciones de los representantes del Grupo Municipal Socialista.

Consecuentemente con lo anterior, la Comisión del Pleno acordó dictaminar favorablemente la descrita propuesta de la Teniente de Alcalde Delegada de Economía y Hacienda, rechazando la totalidad de las enmiendas presentadas a las modificaciones de las Ordenanzas Fiscales propuestas.

Propuesta al órgano decisorio

Proponer al Excmo. Ayuntamiento Pleno la adopción de los siguientes acuerdos:

Primero. La aprobación inicial de las modificaciones de la ordenanza número 2, reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas, de la ordenanza número 4, Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, de la Ordenanza número 19, Reguladora de la Tasa por la Recogida de Basuras de Actividades Económicas, de la Ordenanza número 42, Reguladora de la Tasa por Entrada y Salida de Vehículos a/o desde Edificios, Establecimientos, Instalaciones o Parcelas de Uso Público y la Reserva de Vía Pública para Estacionamiento, y de la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de Ingresos de Derecho Público, para el ejercicio 2011, conforme al proyecto aprobado por la Junta de Gobierno Local en sesión extraordinaria de fecha 16 de septiembre de 2010.

Segundo. La desestimación de las enmiendas presentadas por el Grupo Municipal de Izquierda Unida-Los Verdes-Convocatoria por Andalucía a los proyectos de ordenanzas número 2, 4 y 42.

Tercero. Que se de al expediente el trámite reglamentariamente establecido.”

VOTACIÓN

El resultado de la votación fue el siguiente:

El excelentísimo Ayuntamiento Pleno, por 16 votos a favor (15 del Grupo Municipal Popular y 1 del Grupo Municipal Socialista), 2 votos en contra (1 del Grupo Municipal de Izquierda Unida Los Verdes-CA y 1 del Concejal no adscrito) y 9 abstenciones (del Grupo Municipal Socialista), dio su aprobación al dictamen cuyo texto ha sido transcrito y, consecuentemente, adoptó los acuerdos en el mismo propuestos.

Contra los referidos acuerdos definitivos, que ponen fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la correspondiente Sala del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Málaga, en el plazo de dos meses contados desde el siguiente a la presente publicación.

Al respecto se advierte que dicho recurso sólo deberá referirse, en su caso, a las modificaciones que concretamente han sido introducidas en los respectivos textos de las ordenanzas afectadas tras la adopción de los pertinentes acuerdos plenarios.

Málaga, 26 de noviembre de 2010.

El Alcalde-Presidente, PD La Teniente Alcalde de Economía y Hacienda, Carolina España Reina.

Ordenanza número dos

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Título preliminar

Al amparo de lo previsto en el artículo 59.1.b), en relación con los artículos 15.2 y 16.2 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Ayuntamiento de Málaga, exige el Impuesto sobre Actividades Económicas con arreglo a los preceptos de la citada ley y disposiciones que la desarrollan y complementan, y a las normas establecidas en la presente ordenanza.

Título primero

Artículo 1.º

En cuanto se refiere a la naturaleza, hecho imponible, exenciones, sujetos pasivos, cuota tributaria, período impositivo, devengo y gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas, se aplicará lo dispuesto en los artículos 78 y siguientes del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Real Decreto Legislativo 1.175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las Tarifas e Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, Real Decreto Legislativo 1.259/1991, de 2 de agosto, por el que se aprueban las tarifas y la Instrucción correspondiente a la actividad ganadera independiente; Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, por el que se dictan

normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas y demás disposiciones complementarias y de desarrollo de la ley, tanto de rango legal, como reglamentario, además de lo establecido en los artículos siguientes de esta Ordenanza.

Artículo 2.º *Coefficiente de ponderación*

Según lo previsto en el artículo 86 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, las cuotas mínimas municipales se incrementarán, en todo caso, mediante la aplicación de un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios (euros)	Coefficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Mas de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra c) del apartado 1 del artículo 82 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 3.º *Coefficiente de situación*

1. Sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el artículo anterior, se establece una escala de coeficientes que pondera la situación física del local dentro de este término municipal, atendiendo a la categoría de la calle en que dicho local radica.

2. A los efectos de la aplicación de los coeficientes de situación previstos en el punto anterior, serán de aplicación los siguientes criterios:

- Cuando la actividad económica se realice en locales, tal y como quedan definidos en la regulación legal del impuesto, que tengan fachadas a dos o más vías públicas, o cuando aquellos, de acuerdo con las normas contenidas en la Tarifa e instrucción del impuesto, hayan de considerarse como un local único, pese a encontrarse integrado por varios recintos radicados en viales distintos y clasificados en distintas categorías fiscales, se aplicará el coeficiente correspondiente al de categoría superior siempre y cuando en este exista, aun en forma de chaflán, acceso directo y de normal utilización al local.
- De igual forma, en los locales situados en los denominados pasajes o galerías comerciales con acceso normal por más de una vía pública, se aplicará el coeficiente que corresponda a la de categoría fiscal superior.
- En el supuesto de que por encontrarse en sótanos, plantas inferiores, alzadas, etc. los establecimientos o locales carezcan propiamente de fachadas a la calle, se aplicará el coeficiente de situación correspondiente a las calles donde se encuentre el lugar de entrada o acceso principal.
- A los locales situados en calles que no tengan asignada categoría específica y hasta tanto no se le asigne esta, no les será de aplicación el coeficiente de situación.

3. La escala de coeficientes en relación a la categoría de las calles es la que figura en el anexo 1 de esta ordenanza.

Artículo 4.º *Gestión Censal y Tributaria*

1. Para aquellos contribuyentes que figuren inscritos en el censo del impuesto a 31 de diciembre del ejercicio anterior, el importe anual

de la deuda tributaria se girará mediante un recibo, que deberá abonarse en el plazo que al efecto se publique en el *Boletín Oficial de la Provincia*, mediante el oportuno anuncio de cobranza.

2. Los sujetos pasivos del Impuesto vendrán obligados a presentar las correspondientes declaraciones de alta, baja y variación en los términos establecidos en los artículos 5 a 7 del Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, por el que se dictan normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas, en el plazo de un mes a contar desde la fecha de inicio, cese o variación de la actividad ante la Administración municipal de acuerdo con lo previsto en el artículo 8º.2 del citado Real Decreto. Asimismo están obligados a presentar declaración de alta o baja en la matrícula los sujetos pasivos que viniesen aplicando alguna de las exenciones establecidas en el impuesto, cuando dejen de cumplir las condiciones exigidas para su aplicación o cuando accedan a la aplicación de alguna de ellas. Estas declaraciones se presentarán durante el mes de diciembre inmediato anterior al año en el que el sujeto pasivo resulte obligado o quede exonerado de tributar por el impuesto.

Juntamente con las citadas declaraciones los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar copia del DNI o CIF del contribuyente y, en su caso, del DNI del representante, acreditando, en este último caso, su condición mediante la aportación del oportuno poder de representación o mediante el modelo de representación aprobado por el Ayuntamiento.

Asimismo, en el caso de personas jurídicas o entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria, deberá acompañarse documento público o privado constitutivo de las mismas.

3. En caso de declaraciones de alta, los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar la correspondiente declaración-autoliquidación mediante el impreso habilitado al efecto; debiendo ingresar su importe en la entidad financiera colaboradora el mismo día de su presentación, entendiéndose notificados, en ese momento, los actos censales.

4. La declaración de baja o de variación, relativa a un período impositivo, surtirá efecto en la matrícula del período impositivo inmediato siguiente.

Cuando la fecha de presentación de una declaración de baja o modificación sea anterior a un mes a contar desde la fecha de cese o variación declarada, dicha fecha de baja o modificación habrá de ser probada por el declarante.

La falta de presentación o presentación extemporánea de una declaración de baja constituye, conforme a lo establecido en los artículos 198.1 y 198.2 de la Ley 58/2003, General Tributaria, una infracción tributaria leve, que podrá ser sancionada con una multa pecuniaria fija de 200 o 100 euros respectivamente.

Las variaciones o exclusiones realizadas de oficio surtirán efecto en la matrícula del período impositivo inmediato siguiente. Todo ello, al amparo de lo dispuesto en los artículos 7, 10 y 11 del Real Decreto 243/1995, de anterior mención.

5. Las declaraciones de variación a que se refieren las notas comunes al grupo 833 de la sección 1.ª de las Tarifas del Impuesto deberán ir acompañadas de las escrituras de compraventa que identifiquen los inmuebles y superficie objeto de dicha venta, debiendo presentarse, a tal efecto, la correspondiente declaración-autoliquidación en el correspondiente impreso oficial y en los plazos legalmente establecidos.

Los sujetos pasivos matriculados en los epígrafes 965.1, 965.2 y 965.5 de la sección 1.ª de las Tarifas del Impuesto, deberán presentar la declaración de variación a que se refiere la nota común a dichos epígrafes por medio de la correspondiente declaración-autoliquidación en el correspondiente impreso oficial y en los plazos legalmente establecidos.

Simultáneamente a la presentación de la declaración-autoliquidación a que se refieren los párrafos anteriores, el sujeto pasivo ingresará en la entidad financiera colaboradora el importe de la deuda resultante de la misma.

6. En materia de fraccionamientos de deudas tributarias se estará a lo dispuesto con carácter general en la ordenanza general de gestión, inspección y recaudación de ingresos de Derecho Público del Ayuntamiento de Málaga.

7. No tendrán la consideración de ingreso indebido y en consecuencia su reintegro al interesado no devengará intereses de demora, salvo en el supuesto contemplado en el apartado 2 del artículo 31 de la Ley General Tributaria, los supuestos que a continuación se detallan:

- a) Las cantidades a reintegrar como consecuencia de la presentación de declaraciones de baja en las que sea de aplicación el prorrateo de cuotas por trimestres.
- b) Las cantidades a reintegrar cuando, efectuada la presentación e ingreso del importe de la correspondiente declaración-liquidación o autoliquidación en los plazos reglamentarios, no se llega a perfeccionar el supuesto de hecho sometido a gravamen.

Artículo 5.º *Beneficios Fiscales*

1. De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 9.2 del Real Decreto 243/1995, por el que se dictan normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas, el reconocimiento de las exenciones o beneficios fiscales previstos en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y desarrollados en la presente ordenanza corresponden a este Excmo. Ayuntamiento, y habrán de solicitarse, por los interesados en su disfrute, ante el Servicio de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga. Los beneficios fiscales no rogados se concederán, cuando así proceda, de oficio por parte de la Administración municipal.

2. *Bonificación por inicio de actividades empresariales*

Los sujetos pasivos que inicien por vez primera el ejercicio de cualquier actividad empresarial clasificada en la Sección Primera de las Tarifas del Impuesto, aprobadas por Real Decreto Legislativo 1.175/1990, de 28 de septiembre, y tributen por cuota mínima municipal, disfrutarán durante los cinco años naturales siguientes a la conclusión del plazo de disfrute de la exención recogida en el artículo 82.1.b del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, de la bonificación de la cuota prevista en el artículo 88.2 del citado texto refundido, con arreglo al cuadro siguiente:

Porcentaje de bonificación

1.º año	50
2.º año	25
3.º año	25
4.º año	25
5.º año	25

Para poder disfrutar de la bonificación se requiere que la actividad no se haya ejercido anteriormente. Se entenderá que la actividad se ha ejercido con anterioridad, entre otros, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se ha ejercido la misma actividad aunque bajo otra titularidad, en los casos de fusión, escisión y aportación de ramas de actividad, entre otros.
- b) Cuando se ha ejercido la misma actividad con la misma titularidad en el término municipal de Málaga o en cualquier otro municipio.

Las declaraciones de variación previstas para los grupos 833 y 965 de la Sección Primera de las Tarifas, serán susceptibles de bonificación siempre que les fuera de aplicación a la actividad principal de la que traen causa.

En los casos de presentación simultánea de más de una declaración de alta, incluyendo las presentadas por locales afectos indirectamente a la actividad, y referidas a la misma fecha de inicio, la bonificación a que se refiere este apartado se aplicará sobre todas ellas.

3. *Cumplimentación de documentación acreditativa*

En los supuestos de exención previstos en las letras e) y f) del artículo 82.1 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, o de la exención contemplada en el artículo 15.2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen fiscal de las entidades sin

finances lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo desarrollada por Real Decreto 1.270/2003, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la citada Ley, el sujeto pasivo deberá aportar, junto a la solicitud de exención, la documentación acreditativa del derecho a gozar de dichas exenciones:

a) Exención para organismos públicos de investigación y establecimientos de enseñanza:

- Copia del documento administrativo para la formalización del concierto educativo, o copia del Convenio de Colaboración con la Junta de Andalucía en materia de Formación Profesional Ocupacional. En su defecto, documentación que justifique fehacientemente la procedencia pública o de fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, de los fondos con que se sostiene el establecimiento.

b) Exención para asociaciones o fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales:

- Acreditación de ser asociación o fundación dedicada al cuidado y asistencia de disminuidos, con carácter benéfico, mediante copia de la inscripción en el registro administrativo correspondiente o cualquier documento que fehacientemente así lo pruebe.
- Copia de la Escritura Social o, en su caso, de los Estatutos.

c) Exención a entidades sin fines lucrativos: Fundaciones, Asociaciones declaradas de utilidad pública y entidades religiosas:

- Copia del NIF de la entidad solicitante.
- Copia de la escritura de representación o documentación acreditativa de la misma.
- Copia de los Estatutos Sociales, adaptados a las prescripciones contenidas en el apartado 6 del artículo 3.º de la Ley 49/2002, relativas al destino del patrimonio en caso de disolución.
- Copia de la comunicación realizada a la Agencia Estatal de Administración Tributaria por parte de la entidad solicitante en relación a la opción de aplicación del régimen fiscal especial, según lo establecido en el artículo 14º y 15º.4 de la Ley 49/2002 y los artículos 1º y 2º del Real Decreto 1.270/2003. A tales efectos, se podrá aportar, en su caso, copia de la declaración censal (modelo 036). Las entidades que no están obligadas a presentar la declaración censal por estar incluidas en la disposición adicional novena, apartado 1 de la Ley 49/2002, podrán presentar certificado acreditativo de tal extremo.
- Documentación que acredite que la entidad solicitante puede ser considerada entidad sin fin lucrativo a efectos de la Ley 49/2002, según lo establecido en el artículo 2.º de la misma, mediante certificación de su inscripción en el registro administrativo correspondiente y, en concreto:

PARA ENTIDADES RELIGIOSAS:

- Certificado literal de inscripción en el Registro de Entidades Religiosas.
- Documentación que acredite estar comprendida dentro del grupo de Entidades Religiosas a que se refiere la Disposición Adicional Novena de la Ley 49/2002 cuando proceda.

PARA FUNDACIONES:

- Certificación del protectorado del que la fundación dependa de que la entidad solicitante cumple los requisitos exigidos por la Ley 49/2002 a las entidades sin fines lucrativos y que se hallan enumerados en el artículo 3.º de la misma.

PARA ASOCIACIONES DECLARADAS DE UTILIDAD PÚBLICA:

- Certificación de estar inscrita en el Registro administrativo correspondiente, describiéndose la naturaleza y fines de la entidad según sus estatutos. De hallarse en trámite, copia de su solicitud.
- Copia de la notificación del acuerdo del Consejo de Ministros o, en su caso, de la Orden del Ministerio de Justicia o Interior mediante la cual se otorgue la calificación de "utilidad pública". De hallarse en trámite, copia de la solicitud.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 1 del Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos aprobado por Real Decreto 1.270/2003, la exención se aplicará al período impositivo que finalice con posterioridad a la fecha de presentación de la declaración censal en que se contenga la opción y a los sucesivos, en tanto que la entidad no renuncie al régimen. Además, la aplicación del régimen especial quedará condicionada, para cada período impositivo, al cumplimiento, durante cada uno de ellos, de las condiciones y requisitos previstos en el artículo 3 de la Ley 49/2002.

El derecho a la exención se aplicará sin perjuicio de que pueda ser objeto de verificación en cualquier momento por parte de la Administración municipal, mediante el ejercicio de las potestades de comprobación e inspección que ostenta, requiriéndose cuanta documentación sea necesaria. En este sentido, el incumplimiento de los requisitos señalados anteriormente determinará para la entidad solicitante la obligación de ingresar la totalidad de las cuotas correspondientes al ejercicio en que se produzca, junto con los intereses de demora que procedan y sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley 58/2003, General Tributaria para el caso de infracciones graves si se disfrutara indebidamente de beneficios fiscales.

4. Efectos del silencio administrativo

En los casos de beneficios fiscales de carácter rogado, transcurrido un plazo de seis meses sin que haya recaído concesión o denegación expresa de la Administración sobre la correspondiente solicitud, esta se entenderá tácitamente denegada.

5. Bonificación para Entidades Cooperativas y Sociedades Agrarias de Transformación

Las sociedades cooperativas y Agrarias de Transformación, al objeto de disfrutar de la bonificación que la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, prevé para las citadas entidades, deberán aportar certificación expedida por el Registro de Cooperativas o, en su caso, por el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación correspondiente a fin de acreditar su fecha de inscripción en el referido registro, su número de inscripción registral, así como la clase con la que se encuentre catalogada.

6. Bonificación para quienes inicien el ejercicio de actividades profesionales

A los efectos de la aplicación del artículo 88.1.b del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el plazo de cinco años en que opera la reducción del 50 por 100 de la deuda tributaria del Impuesto de todos aquellos profesionales que inicien el ejercicio de la actividad, se entenderá referido, en todo caso, a años naturales.

7. Reducción en la cuota por afectación a la actividad de obras en la vía pública

En aplicación de lo dispuesto en la nota común 2.ª de la división 6.ª de la sección 1.ª de las tarifas del impuesto, cuando en la vía pública se realicen obras promovidas por el Ayuntamiento de Málaga o cualquiera de sus organismos, con una duración total superior a tres meses, los sujetos pasivos que tributen por actividades clasificadas en la indicada división, y siempre que los locales donde se ejercen dichas actividades se ubiquen en los tramos de las citadas vías afectados por las obras, y las mismas produzcan una limitación y cierre de sus entradas al público así como una disminución de su actividad económica, podrán disfrutar, previa presentación de la correspondiente solicitud, de la reducción prevista en la citada nota, con arreglo a la siguiente fórmula:

$$\% \text{ de reducción inicial} = n/12 \times 100 \times 0,8 \cdot 12$$

siendo "n" el número de meses completos de afectación de las obras de cada período impositivo.

Al porcentaje de reducción inicial resultante de la fórmula anterior se le aplicarán, para la obtención del que será porcentaje de bonificación final a aplicar, los coeficientes multiplicadores siguientes:

a. Coeficiente de intensidad de la obra: destinado a valorar el nivel de perjuicios y limitaciones de la accesibilidad peatonal y con vehículos.

- a1. Obras en la calzada destinada al tráfico de vehículos, sin afectación en aceras y zonas peatonales: 0,50.
- a2. Obras en las aceras o zonas peatonales, sin afectación en la calzada destinada al tráfico de vehículos: 0,75.
- a3. Obras en la calzada destinada al tráfico de vehículos y en aceras y zonas peatonales: 1,00.

b. Coeficiente de sobre-coste y/o retrasos: destinado a valorar las posibles modificaciones y alteraciones del presupuesto inicial de las obras con resultado de sobre-coste económico o retrasos en la ejecución de las mismas a consecuencia de peticiones o exigencias de los propios titulares o asociaciones representativas de los comercios afectados.

- b1. Sobrecostes y/o retrasos que supongan incrementos del presupuesto inferiores al 1 % del total o retrasos inferiores a siete días: 0,75.
- b2. Sobrecostes y/o retrasos que supongan incrementos del presupuesto superiores al 1 % del total o retrasos superiores a siete días: 0,50.
- b3. Inexistencia de sobrecoste y/o retraso o no aplicabilidad del coeficiente: 1,00.

La aplicación de estos coeficientes sobre el porcentaje inicial será, consecutiva, aplicándose en primer lugar el correspondiente al apartado a -coeficiente de intensidad- y, sobre este resultado, en segundo lugar, el correspondiente al apartado b -sobre-costes-.

La solicitud de reducción se formulará, para cada período impositivo, dentro del período impositivo siguiente. El período de afectación de las obras, la fecha inicial de las mismas, el número de meses de afectación para cada período impositivo de cada establecimiento y los informes y las valoraciones técnicas para la aplicación de los coeficientes de intensidad y de sobre-coste y/o retrasos, se acreditarán mediante certificación expedida por los Servicios Técnicos Municipales correspondientes. Junto a la solicitud deberán justificarse los efectos económicos negativos producidos por la referidas obras. Concedida que fuera la reducción, el sujeto pasivo podrá, en su caso, solicitar la correspondiente devolución de ingresos indebidos. La realización de obras en la vía pública no dará lugar, por sí misma, a la paralización del procedimiento recaudatorio, quedando el sujeto pasivo obligado al pago de la cuota.

8. Bonificación de hasta un 50% de la cuota anual por creación de empleo

Los sujetos pasivos que hayan incrementado el promedio anual de su plantilla con contratos indefinidos en el último período impositivo en relación al anterior, disfrutarán de una bonificación, sobre la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones previstas en los apartados anteriores de este mismo artículo, que se aplicará, según el porcentaje de incremento de la plantilla media en cada centro de trabajo o domicilio de actividad, en la cuantía siguiente:

- Incremento igual o superior al 15%: Bonificación del 15%.
- Incremento igual o superior al 30%: Bonificación del 25%.
- Incremento igual o superior al 60%: Bonificación del 45%.

Para el disfrute de esta bonificación es necesario que el incremento de plantilla en términos absolutos del último período impositivo en relación con el anterior sea igual o superior a tres trabajadores.

Si al menos un 33% de los empleados que han determinado el incremento de plantilla pertenecen a colectivos especialmente desprotegidos en materia de empleo, se elevará, en cada caso, cinco puntos el porcentaje de bonificación establecido en la tabla anterior. Para ello, será necesario acreditar la condición de desprotegido de los empleados aportando la certificación del organismo correspondiente de la Junta de Andalucía o del Área de Bienestar Social del Ayuntamiento de Málaga.

La bonificación habrá de solicitarse dentro del primer mes del ejercicio en que deba surtir efecto.

En ambos casos, y al objeto de acreditar el incremento de plantilla con contrato indefinido, a la pertinente solicitud se adjuntará la documentación que a continuación se detalla:

- Memoria comprensiva de los contratos indefinidos suscritos en cada uno de los dos períodos impositivos anteriores al que deba surtir efecto la bonificación, referidos, en su caso, a cada centro de trabajo o domicilio de actividad a que se refieren las declaraciones tributarias sobre las que versa la solicitud de bonificación. Del mismo modo, se incluirá en la memoria la relación de contratos indefinidos suscritos con empleados pertenecientes a colectivos especialmente desprotegidos en materia de empleo.
- Copia de los contratos indefinidos comprendidos en la antecitada memoria.
- Copia de los TC2 del mes de diciembre de los dos últimos ejercicios anteriores al que deba surtir efecto la bonificación.

9. Bonificación de hasta un 50% de la cuota anual por establecimiento de un plan de transporte para los trabajadores que fomenta el transporte colectivo

Los sujetos pasivos que hayan establecido un plan de transporte para sus empleados podrán beneficiarse de una bonificación de hasta el 50% de la cuota resultante de aplicar en su caso las bonificaciones previstas en los apartados anteriores de este mismo artículo. No obstante, esta bonificación no podrá superar el coste efectivo anual del citado plan para el sujeto pasivo solicitante.

Para el disfrute de esta bonificación es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

- La empresa debe tener suscrito un convenio o contrato con una empresa de transporte urbano de viajeros de ámbito municipal debidamente homologada.
- El plan de transporte colectivo deberá comprender como mínimo la participación del 15% de los empleados de la empresa, cualquiera que sea su tipo de contrato.

La aplicación de la bonificación se realizará, con el límite anteriormente citado, en función de los viajes contratados respecto del total de empleados que disfrutaron del plan de transporte colectivo, de acuerdo a la siguiente tabla:

% DE EMPLEADOS BENEFICIADOS EN PLANTILLA

Desde el 15% hasta el 30%	Bonificación del 30%.
Más del 30% hasta el 50%	Bonificación del 40%.
Más del 50%	Bonificación del 50%.

La bonificación habrá de solicitarse dentro del primer mes del ejercicio en que deba surtir efecto. No obstante lo anterior, para aquellos supuestos en los que no proceda la aplicación de la exención por inicio de actividad contemplada en apartado 1.b) del artículo 82 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la bonificación a que se refiere el presente apartado deberá solicitarse en el momento en que se presente la correspondiente declaración de alta en el Impuesto.

En ambos casos, a la pertinente solicitud se adjuntará, la documentación que a continuación se detalla:

- Convenio realizado con la empresa de transporte urbano de ámbito municipal para el período en que deba surtir efecto la bonificación.
- TC2 de la empresa solicitante del mes de diciembre anterior a la solicitud o certificado de la Administración de la Seguridad Social a la que corresponda la empresa solicitante y en el que se haga constar el número de trabajadores de alta a 31 de diciembre del año anterior a aquel en que deba surtir efectos esta bonificación.
- Certificación de la empresa de transporte acreditativa del número de empleados beneficiados por el plan de transporte correspondiente al período en que deba surtir efecto la bonificación, así como el coste total anual del plan para la empresa a cuya plantilla pertenezcan los trabajadores usuarios del servicio.

10. Bonificación de la cuota anual por aprovechamiento de energías renovables

Los sujetos pasivos que instalen sistemas para el aprovechamiento de energías renovables en el local donde se desarrolla la actividad económica podrán beneficiarse de una bonificación sobre la base del coste efectivo de dicha instalación, siempre y cuando su instalación no sea obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia.

Al objeto de aplicación de esta bonificación se considerarán como instalaciones de aprovechamiento de energías renovables las siguientes:

- Instalaciones para el aprovechamiento térmico de la energía solar o la biomasa con una potencia total (energía solar o biomasa y de apoyo) de al menos 5 Kw.
- Instalaciones de energía solar fotovoltaica o aprovechamiento eléctrico de la biomasa o biogás conectadas a la red de distribución eléctrica.

La cuantía de esta bonificación será del 10% del coste real de la instalación del sistema para el aprovechamiento de energías renovables repartido durante los cinco años siguientes a su instalación, con el límite del 50% de la cuota tributaria anual resultante de aplicar en su caso las bonificaciones previstas en los apartados anteriores de este mismo artículo. Cuando el sujeto pasivo realice más de una actividad económica en el local donde se haya instalado un sistema para el aprovechamiento de energías renovables, la bonificación se aplicará a la cuota tributaria de mayor cuantía.

La bonificación habrá de solicitarse dentro del primer mes del ejercicio en que deba surtir efecto. No obstante lo anterior, para aquellos supuestos en los que no proceda la aplicación de la exención por inicio de actividad contemplada en apartado 1.b) del artículo 82 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, la bonificación a que se refiere el presente apartado deberá solicitarse en el momento en que se presente la correspondiente declaración de alta en el Impuesto.

En ambos casos, a la pertinente solicitud se adjuntará la correspondiente factura detallada de la instalación que deberá estar expedida a nombre del titular de la actividad por la que se solicita la bonificación, un certificado firmado por un técnico competente y visado por su respectivo colegio profesional donde se refleje que la instalación de los sistemas de aprovechamiento de la energía solar no es obligatoria por la normativa específica en la materia y la siguiente documentación, según su tipo:

- Instalaciones para el aprovechamiento térmico de la energía solar o la biomasa: aprobación por parte de la Delegación Provincial de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa de la Junta de Andalucía de la puesta en funcionamiento de la instalación.
- Instalaciones de energía solar fotovoltaica o aprovechamiento eléctrico de la biomasa o biogás conectadas a la red de distribución eléctrica: Inscripción en el Registro de Instalaciones acogidas al Régimen Especial extendido por la Delegación Provincial de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa de la Junta de Andalucía.

En aquellos casos en los que exista una sucesión en la actividad por parte de otro sujeto pasivo, y se demuestre ante la Administración Municipal la permanencia de las instalaciones que motivaron la concesión de la presente bonificación, esta seguirá siendo de aplicación en el período que reste hasta su finalización, siempre que durante dicho período subsistan las circunstancias que motivaron su otorgamiento.

11. *Bonificación por traslado posterior de actividades a locales o instalaciones alejadas de las zonas más pobladas del término municipal*

Se establece una bonificación de un 25 % de la cuota anual para aquellos sujetos pasivos con actividades encuadradas en las divisiones 1, 2, 3 y 4 de la Sección Primera de las tarifas del impuesto reguladas en el Real Decreto Legislativo 1175/1990, que procedan al traslado de estas a locales o instalaciones alejadas de las zonas más pobladas del término municipal.

A tales efectos se considerarán sectores alejados de zonas más pobladas:

- Aquellos que se encuentren ubicados en zonas industriales según la normativa vigente en el PGOU.
- Aquellos que se encuentren a más de un kilómetro de distancia de zonas o sectores urbanos consolidados.
- Aquellos que se encuentren en zonas de diseminados.

Para la debida acreditación de este requisito el OA de Gestión Tributaria recabará los informes que considere oportunos de la Gerencia Municipal de Urbanismo, Obras e Infraestructuras.

Para gozar de esta bonificación será requisito imprescindible, además de tributar por cuota municipal, que el traslado se produzca transcurrido al menos un año completo a contar desde el inicio de la actividad en el término municipal de Málaga.

La bonificación se aplicará desde el 1 de enero siguiente a la fecha del traslado y desplegará su eficacia durante los ocho periodos impositivos siguientes al del traslado.

Artículo 6.º *Requisitos para la obtención de los beneficios fiscales*

De conformidad con lo establecido en el artículo 3.g) de la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de Ingresos de Derecho Público del Ayuntamiento de Málaga, para gozar de las bonificaciones establecidas en los apartados 2.º, 8.º, 9.º, 10º y 11º del artículo 5 de esta Ordenanza será requisito imprescindible que el obligado tributario, en el momento de presentar la correspondiente solicitud y en el de los sucesivos devengos, se encuentre al corriente en el pago de todas las exacciones municipales de las que resulte obligado al pago cuyo periodo voluntario de ingreso haya vencido, así como que tenga domiciliado el pago de las cuotas de aquellos tributos de devengo periódico de los que sea sujeto pasivo, en una cuenta corriente o libreta de ahorros abierta en una entidad bancaria que posea sucursal en España.

Artículo 7.º

En lo no previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y disposiciones complementarias y de desarrollo del mismo y demás disposiciones de aplicación.

Disposición final

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día 1 de enero de 2011, manteniendo su vigencia hasta su modificación o derogación expresas.

ANEXO I

COEFICIENTES DE SITUACIÓN

Categoría de la calle	Coefficiente de situación
Primera	2,65
Segunda	2,19
Tercera	1,57
Cuarta	1,23
Quinta	0,93
Sexta	0,78

ORDENANZA N.º 4. IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

CAPÍTULO I

Hecho imponible

Artículo 1.º

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de

obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- A. Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- B. Obras de demolición.
- C. Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- D. Alineaciones y rasantes.
- E. Obras de fontanería y alcantarillado.
- F. Obras en cementerios.
- G. Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obras o urbanística.

CAPÍTULO II

Exenciones

Artículo 2.º

Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Asimismo, disfrutan de exención total y permanente en este Impuesto, la Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las Diócesis, las Parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Órdenes y Congregaciones Religiosas y los Institutos de Vida Consagrada y sus provincias y sus casas.

CAPÍTULO III

Sujetos pasivos

Artículo 3.º

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

CAPÍTULO IV

Base imponible, cuota y devengo

Artículo 4.º

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 4 por 100.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

CAPÍTULO V

Gestión

Artículo 5.º

Cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

En defecto de lo anterior, la base imponible de esta liquidación provisional se determinará como arreglo a los módulos de valoración que se incluyen como anexo a esta Ordenanza.

Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, el OA de Gestión Tributaria, tras la oportuna comprobación administrativa, determinará la base imponible practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, si ello fuera lo procedente, la cantidad que corresponda.

Se considerará finalizada la construcción, instalación y obra, una vez transcurrido el plazo de ejecución señalado en el acto administrativo de concesión de la licencia, en base, en su caso, al contenido del proyecto correspondiente.

Cuando el acto administrativo de concesión de licencia no se pronuncie sobre el plazo de ejecución, las construcciones, instalaciones u obras se estimarán finalizadas en el plazo de un año a contar desde el día de la expedición de la correspondiente licencia. Todo ello sin perjuicio que por parte del solicitante de la mencionada licencia se hubiera solicitado y obtenido prórroga de la misma o que de la documentación obrante en el expediente se deduzca una fecha de terminación distinta a la antes mencionada.

Para la comprobación del coste real y efectivo a que se refiere el apartado anterior, se efectuará por parte del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y Otros Servicios del Excmo. Ayto. de Málaga comunicación requiriendo la documentación en la que se refleje este coste y, en todo caso, el presupuesto definitivo, las facturas y/o certificaciones de obra, los contratos de ejecución, la contabilidad de la obra, la declaración de obra nueva, la póliza del seguro decenal de daños en su caso, y cualquier otra que, a juicio de la Administración Tributaria municipal pueda considerarse oportuna para la determinación del coste real. Cuando no se aporte la documentación necesaria y suficiente para ello, el Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y otros servicios del Ayuntamiento de Málaga podrá determinar el coste real y efectivo mediante el método de estimación indirecta de la base imponible que aparece regulado en el artículo 53 de la Ley General Tributaria; ello sin perjuicio de la incoación del expediente sancionador a que hubiera lugar en el caso de que la no aportación de la documentación requerida fuera constitutiva de la infracción contemplada en el artículo 203 de la Ley General Tributaria. En los supuestos en que ello fuera procedente, se podrá llevar a cabo la comprobación de valores que aparece regulada en el artículo 57 de la Ley General Tributaria, mediante cualquiera de los medios de comprobación que resulten aplicables.

No tendrán la consideración de ingreso indebido y en consecuencia su reintegro al interesado no devengará intereses de demora, salvo en el supuesto contemplado en el apartado 2 del artículo 31 de la vigente Ley General Tributaria, las cantidades a reintegrar cuando, efectuado el ingreso de la liquidación provisional del impuesto no se llegara a perfeccionar el supuesto de hecho sometido a gravamen así

como en el caso en que, realizada la oportuna comprobación administrativa del coste real y efectivo de la obra, correspondiera el reintegro de alguna cantidad.

En aquellos supuestos en los que, durante la realización de las construcciones, instalaciones u obras, se produzcan cambios en las personas o entidades que pudieran ser sujetos pasivos del impuesto, por transmisión de licencias u otras causas, tanto las actuaciones como la liquidación definitiva, a las que se refiere los anteriores párrafos, se entenderán o se practicará al que ostente la condición de sujeto pasivo en el momento de terminarse aquellas.

Artículo 6.º

1. La concesión de las bonificaciones reguladas por la presente Ordenanza requerirá, con independencia de la documentación establecida para cada clase de bonificación, que se formule la correspondiente solicitud dentro del plazo de tres meses a contar desde el día de la presentación de la solicitud de la licencia de obras en el caso de que el expediente se formalice por obra mayor y un plazo de un mes en el caso de que este se formalice por obra menor.

2. Este Ayuntamiento a la vista de las solicitudes y documentación presentadas podrá emitir la correspondiente liquidación provisional con la aplicación del beneficio fiscal solicitado, sin perjuicio de que si la solicitud del beneficio fiscal fuera posteriormente denegada, se tenga en cuenta dicha circunstancia al comprobar administrativamente el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra y en la liquidación definitiva resultante de la misma.

De igual forma se procederá en los casos en los que la documentación requerida para la correspondiente resolución de concesión del beneficio fiscal no pueda ser aportada por el solicitante hasta el término de la construcción, instalación u obra, en cuyo caso deberá presentar la correspondiente documentación en el procedimiento de comprobación administrativa del coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras.

3. No tendrán derecho a beneficio fiscal alguno, aquellas construcciones, instalaciones u obras, cuya realización venga obligada o impuesta por la normativa vigente específica en la materia.

4. Los beneficios fiscales concedidos alcanzarán exclusivamente a la parte de la cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones u obras destinadas estrictamente al fin que motivó la solicitud.

5. De conformidad con lo establecido en el Artículo 3.g) de la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de Ingresos de Derecho Público del Ayuntamiento de Málaga, para gozar de las bonificaciones establecidas en los artículos 7, 8, 9 y 10 de esta Ordenanza será requisito imprescindible que el obligado tributario, en el momento de presentar la correspondiente solicitud, se encuentre al corriente en el pago de todos las exacciones municipales de las que resulte obligado al pago cuyo período voluntario de ingreso haya vencido, así como que tenga domiciliado el pago de las cuotas de aquellos tributos de devengo periódico de los que sea sujeto pasivo, en una cuenta corriente o libreta de ahorros abierta en una entidad bancaria que posea sucursal en España.

Artículo 7.º

1. Gozarán automáticamente de una bonificación hasta el 95 por 100 en la cuota del impuesto aquellas construcciones, instalaciones u obras que sean de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración y que sean promovidas total o parcialmente por este Ayuntamiento y/o cualquiera de sus organismos autónomos, sin necesidad de que exista un pronunciamiento singular para cada una de ellas por el Pleno Municipal.

2. Asimismo, siempre que se suscriba el oportuno convenio de colaboración para ello, gozarán automáticamente de una bonificación del 50 por 100 de la cuota del impuesto, las construcciones que sean promovidas por cofradías y hermandades agrupadas en la Agrupación de Cofradías de la Semana Santa de Málaga para albergar sus respectivas sedes.

3. Salvo que, expresamente, así se refleje en el oportuno convenio suscrito por el Ayuntamiento, no se considerarán como de especial interés o utilidad municipal las construcciones, instalaciones y obras que sean promovidas o ejecutadas por otras Administraciones Públicas, estatales o autonómicas, en el ejercicio de las competencias que legal o reglamentariamente le resulten atribuidas u obligaciones que le correspondan.

Artículo 8.º

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 103.2.b) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, disfrutarán de una bonificación que más adelante se especifica sobre la cuota del impuesto aquellas construcciones, instalaciones u obras consistentes en la instalación de los siguientes sistemas para el aprovechamiento de la energía solar siempre y cuando no resulte obligatoria a tenor de la normativa vigente específica en la materia:

a) Una bonificación del 95% para aquellos sistemas solares térmicos para agua caliente sanitaria (energía solar y de apoyo) con al menos 5 Kw de potencia.

El otorgamiento de estas bonificaciones estará condicionado a que se aporte documento justificativo de la aprobación por parte de la Delegación Provincial de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa de la Junta de Andalucía de la puesta en funcionamiento de la instalación.

b) Una bonificación del 95% para aquellos sistemas de energía solar fotovoltaicos conectados a la red de distribución eléctrica. El otorgamiento de estas bonificaciones estará condicionado a que se aporte la Inscripción definitiva en el Registro de Instalaciones acogidas al Régimen Especial extendido por la Delegación Provincial de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa de la Junta de Andalucía.

2. En todos los casos, a la solicitud de bonificación, se habrá de acompañar la documentación que se detalla, suscrita por técnico competente y visada por el colegio profesional que corresponda:

a) Presupuesto en el que se determine razonadamente el coste de las construcciones, instalaciones u obras amparadas por esta bonificación.

b) Factura detallada de la instalación.

c) Certificado donde se refleje que la instalación de los sistemas de aprovechamiento de la energía solar no es obligatoria conforme a la normativa específica en la materia.

3. La bonificación prevista en este artículo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación prevista en el anterior artículo.

Artículo 9.º

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 103.2.d) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, gozarán de una bonificación del 50 por 100 sobre la cuota del impuesto, las construcciones, instalaciones u obras, que se refieran a Viviendas de Protección Oficial acogidas al Plan Municipal de Suelo.

2. La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación prevista en el artículo anterior.

Artículo 10

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 103.2.e) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, gozarán de una bonificación del 50 por 100 sobre la cuota del impuesto, las construcciones, instalaciones u obras, que favorezcan o faciliten el acceso y habitabilidad de las personas discapacitadas, siempre y cuando no sean obligatorias a tenor de la normativa vigente específica en la materia y que impliquen una reforma del interior o exterior de un inmueble.

2. El interesado en la aplicación de este beneficio fiscal deberá instar su concesión mediante solicitud formulada al efecto acompañando la documentación justificativa de que la construcción, instalación u obra sobre la que recae se realiza con estos fines.

3. Para las construcciones, instalaciones u obras de reforma interior de inmuebles de iniciativa privada será necesario, además, aportar documentación acreditativa de la condición de minusválido de alguna de las personas que residan en dicho inmueble.

4. La bonificación prevista en este artículo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los artículos anteriores

CAPÍTULO VI

Inspección y recaudación

Artículo 11

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

CAPÍTULO VII

Infracciones y sanciones

Artículo 12

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día 1 de enero de 2011, manteniendo su vigencia hasta su modificación o derogación expresas.

ANEXO A LA ORDENANZA NÚMERO 4

Los módulos a los que se refiere el artículo 5 de la Ordenanza y que, a efectos de valoración, constituyen los mínimos de base de coste a aplicar a la totalidad de la construcción, instalación u obra, son los que a continuación se especifican:

A) En las construcciones, instalaciones u obras de nueva planta o ampliación que requieran la presentación de proyecto:

Edificio de viviendas o apartamentos	336,70 €/m ²
Viviendas adosadas o pareadas	390,30 €/m ²
Viviendas unifamiliares aisladas	507,00 €/m ²
Edificios para explotación hotelera	390,30 €/m ²
Naves industriales	169,35 €/m ²
Edificios de aparcamientos	253,20 €/m ²
Edificios comerciales y recreativos	306,10 €/m ²
Edificaciones de uso o interés social, asistencial, cultural, religioso o deportivo	231,50 €/m ²

B) En las obras que por su escasa entidad no requieran la presentación de presupuesto aprobado por el Colegio Oficial correspondiente:

1. Cercas: por cada ml 12,05 €.

2. Obras de urbanización que se realicen en interiores de parcelas:

- Caminos de rodaje
- Acerados interiores
- Terrazas, escalinatas, etc.

Por cada m² 12,05 €.

3. Obras en fachada:

- Apertura de huecos.

- Colocación o sustitución de rejas o barandas.

- Colocación o sustitución de cierres.

Por cada unidad: 148,80 €.

- Revestimiento de fachadas por m²: 29,60 €.

- Guarnecidos de fachadas por m²: 5,50 €.

4. Obras interiores que no afecten a distribución ni instalación, cualesquiera que sea el volumen de obra a ejecutar: 1.355,30 €.

5. Obras interiores no incluidas en el apartado anterior que no afecten a estructura:

- Tabiques y divisiones interiores por m²: 5,50 €.

- Instalaciones o reparación de cocinas y cuartos de baños, por unidad 148,80 €.

6. Cualquier otra construcción, instalación u obra no comprendida en la relación anterior, se liquidará aplicando el módulo correspondiente a la que más se asemeje a la misma.

ORDENANZA NÚMERO 19

TASA POR LA RECOGIDA DE BASURAS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

CAPÍTULO I

Fundamento y naturaleza

Artículo 1.º

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del texto refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la "Tasa por recogida de basuras de actividades económicas", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido.

CAPÍTULO II

Hecho imponible

Artículo 2.º

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras y residuos sólidos urbanos, producidos en inmuebles utilizados con fines distintos al de vivienda, con las limitaciones y excepciones a que se refiere la Ley 10/1998, de 21 de abril, por la que se aprueban las normas reguladoras sobre residuos. Queda excluida, por tanto, la posibilidad de elección por parte del sujeto pasivo entre la prestación municipal del servicio o la libre utilización de un servicio de recogida a través de empresa especializada.

2. Se consideran basuras y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios, procedentes de la limpieza normal de inmuebles exceptuándose los escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. Supuestos de no sujeción. No estarán sujetos a la tasa los siguientes supuestos:

- El servicio prestado en los locales con superficie de hasta 50 m² en los que se desarrollen las actividades descritas en las tarifas 1, 2, 3.1 y 3.3 del artículo 7.º de esta ordenanza.

- El servicio prestado en los locales con superficie de hasta 100 m² en los que se desarrollen las actividades descritas en las tarifas 7.4, 7.5, 7.6 del indicado artículo y las actividades profesionales o los locales indirectamente afectos que tributen por la tarifa 9 del mismo.

- El servicio prestado en locales donde se desarrollen actividades exentas del IAE con carácter rogado, para superficies de hasta 100 m² que deban clasificarse en la tarifa 9.

4. El servicio de recogida y tratamiento de residuos es una actividad reservada a las Entidades Locales de acuerdo con lo establecido en el artículo 86.3 de la ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local.

5. Con carácter general, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, la cuota tributaria se determinará por aplicación directa de la tarifa prevista en el artículo 7.º en función de la naturaleza de cada actividad.

6. Excepcionalmente, la determinación de la cuota tributaria se podrá fijar en forma individualizada cuando la Administración Municipal aprecie peculiaridades en cuanto al volumen y/o tipo de residuos depositados por los contribuyentes.

Los interesados podrán solicitar la adecuada prestación del servicio de recogidas adaptado a sus necesidades, cuando las peculiaridades en cuanto al volumen y/o tipo de residuos generados así lo justifiquen.

La apreciación de las peculiaridades que justifiquen la aplicación personalizada de cuotas y la determinación del coste individualizado de la recogida se realizará mediante informe evacuado al efecto por el Servicio Técnico de Limpieza.

Cuando, del resultado de dicho informe o estudio, el Organismo Autónomo de Gestión Tributaria determine la procedencia de aplicar una cuota individualizada, su importe resultará coincidente con la valoración del coste de la recogida; siendo posible, siempre que las circunstancias así lo justifiquen y quede debidamente acreditado en el informe antes citado, la aplicación simultánea en los inmuebles objeto de aplicación de estas cuotas, de la tarifa general prevista en el artículo 7.º y de la cuota tributaria girada a través de la determinación del coste individualizado atendiendo a la peculiaridades de volumen o tipo de residuos generados.

7. Si por el interesado se solicitase la adecuada prestación del servicio de recogida de basuras al Servicio Técnico de Limpieza y por este se pusiera de manifiesto, mediante informe al efecto, la imposibilidad material de su prestación, se podrá autorizar expresamente al sujeto pasivo al transporte de los residuos mediante sus propios medios a los puntos de eliminación o transformación que por el citado servicio se indique.

CAPÍTULO III

Sujeto pasivo y responsables

Artículo 3.º

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ocupen o utilicen los inmuebles ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, arrendatario o, incluso de precario.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles que resulten beneficiados por la prestación del servicio, quienes podrán repercutir las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4.º

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

CAPÍTULO IV

Exenciones

Artículo 5.º

No serán reconocidas más exenciones y bonificaciones que las establecidas por leyes o disposiciones de carácter general que sean de aplicación.

CAPÍTULO V

Base imponible

Artículo 6.º

La base imponible de esta tasa, que será igual a la liquidable, se determinará en función de la naturaleza de las actividades desarrolladas en los locales, y, en su caso, atendiendo a la superficie, número de plazas, categorías, volumen de residuos producidos, y demás elementos contenidos en las tarifas, de conformidad con las definiciones señaladas en las mismas.

CAPÍTULO VI

Cuota tributaria

Artículo 7.º

Las cuotas tributarias se determinarán de conformidad con la aplicación de las siguientes tarifas (cuota anual expresada en Euros):

1. *Actividades industriales, de reparaciones, anexas al transporte, comunicaciones, ganaderas y mineras*

1.1. Locales con superficie de más de 50 m² hasta 100 m²: 101,80

Por cada 100 m² de exceso o fracción, hasta un máximo de 500 m²: Incremento del 30% sobre el importe de la tarifa 1.1

1.2. Locales con superficie de más de 500 m² hasta 800 m²: 284,55.

Por cada 300 m² de exceso o fracción: Incremento del 30% sobre el importe de la tarifa 1.2.

2. *Actividades comerciales de venta al por mayor e intermediarios del comercio*

2.1. Locales con superficie de más de 50 m² hasta 100 m²: 101,80.

Por cada exceso de 100 m² o fracción, hasta un máximo de 500 m²: Incremento del 30% sobre el importe de la tarifa 2.1.

2.2. Locales con superficies de más de 500 m² hasta 800 m²: 284,55.

Por cada exceso de 300 m² o fracción: Incremento del 30% sobre el importe de la tarifa 2.2.

3. *Actividades comerciales de venta al por menor*

3.1. Mixto o integrado (en grandes superficies).

3.1.1. Locales con superficie de más de 50 m² hasta 150 m²: 333,35.

Por cada 500 m² de exceso o fracción, hasta un máximo de 3.000 m²: Incremento del 100% sobre el importe de la tarifa 3.1.1

3.1.2. Locales con superficie de más de 3.000 m² hasta 10.000 m²: 3.345,35

3.1.3. Locales con superficie de más de 10.000 m² hasta 25.000 m²: 8.344,95.

3.1.4. Locales con superficie de más de 25.000 m²: 16.812,70.

3.2. De frutas, verduras, hortalizas, carnes y sus derivados, así como otros comercios de venta al por menor de productos de alimentación:

3.2.1 Locales con superficie de hasta 10 m²: 65,80.

3.2.2 Locales con superficie de más de 10 m² hasta 50 m²: 83,90.

3.2.3 Locales con superficie de más de 50 m² hasta 100 m²: 120,25.

Por cada exceso de 100 m² o fracción: Incremento del 20% sobre el importe de la tarifa 3.2.3.

3.3 Otros comercios de venta al por menor.

3.3.1 Locales con superficie de más de 50 m² hasta 100 m²: 111,35

Por cada exceso de 100 m² o fracción: Incremento del 20% sobre el importe de la tarifa 3.3.1.

4. *Actividades de Servicios de alimentación*

4.1. Servicio de restaurante:

4.1.1 Establecimientos de categoría de 4 y 5 tenedores: 1.045,30.

4.1.2 Establecimientos de categoría de 3 tenedores: 836,40.

4.1.3 Establecimientos de categoría de 2 tenedores: 626,25.

4.1.4 Establecimientos de categoría de 1 tenedor: 493,10.

4.2. Servicio de cafetería:

4.2.1 Establecimientos de categoría de 3 tazas: 686,85

4.2.2 Establecimientos de categoría de 2 tazas: 517,25

4.2.3 Establecimientos de categoría de 1 taza: 376,25

4.3. Servicio en cafés y bares con y sin comida, chocolaterías, heladerías y horchaterías.

4.3.1 Establecimientos de categoría especial A y B y Pubs: 462,95

4.3.2 Otros cafés y bares y tabernas: 245,10.

4.4. Servicios especiales de restaurantes, cafeterías y café-bar en vehículos, ferrocarriles, etc., así como en casinos, clubes, teatros, etc.

4.4.1 En sociedades, círculos, casinos, teatros, clubes y establecimientos análogos y en vehículos de tracción mecánica: 268,75.

4.4.2 En otros medios o establecimientos con superficie inferior o igual a 50 m²: 231,50

4.4.3 En otros medios o establecimientos con superficie superior a 50 m²: 462,90

Nota de aplicación a la tarifa 4

Los importes señalados para la tarifa 4, completa exceptuando la 4.4.3, serán válidos hasta una superficie de 100 m². Si son superiores a 100 m² e inferiores a 300 m², se incrementarán las cuotas en un 30%. Si excede o es igual a 300 m² e inferior a 500 m², el recargo será del 60%. Si la superficie del local es superior o igual a 500 m², se recargarán en un 100%.

5. *Actividades de servicios de hospedaje*

5.1. Establecimientos hoteleros, moteles, apartamentos y similares de 5 y 4 estrellas, llaves o similares. Cuota por habitación: 20,65

5.2. Establecimientos hoteleros, moteles, apartamentos y similares de 3 y 2 estrellas, llaves o similares. Cuota por habitación: 12,85.

5.3 Establecimientos hoteleros, moteles, apartamentos y similares de 1 estrella, llave o similar. Cuota por habitación: 8,45.

5.4 Fondas y casas de huéspedes. Cuota por habitación: 6,20.

5.5 Campings. Cuota por plaza: 3,40

5.6 Colegios mayores y residencias de estudiantes hasta 300 m²: 155,90.

Por cada exceso de 100 m² o fracción: Incremento del 33% sobre la tarifa 5.6.

Nota a las tarifas 5.2, 5.3, 5.4, 5.5 y 5.6.

Los establecimientos de los epígrafes 5.2, 5.3, 5.4, 5.5 y 5.6, si tienen comedor, sufrirán un incremento del 30% sobre el total de la cuota.

Nota a la tarifa 5

La cuota mínima para cualquier establecimiento incluido en la tarifa 5, será de 149,20 euros.

6. *Recreativos y culturales*

6.1 Salas de baile, discotecas, casinos y bingos: 547,10

6.2 Parques de atracciones, acuáticos y análogos: 3.733,55

6.3 Plazas de toros, campos de fútbol, así como otras instalaciones deportivas descubiertas: 210,45.

6.4 Bibliotecas, archivos, museos y jardines botánicos y zoológicos con una con una superficie de hasta 600 m²: 72,85.

Por cada exceso de 400 m² o fracción: Incremento del 10% sobre el importe de la tarifa 6.4.

6.5. Teatros, cinematógrafos y otros locales de servicios recreativos y culturales de superficie del local hasta 100 m²: 122,30.

Por cada exceso de 100 m² o fracción: Incremento del 20% sobre el importe de la tarifa 6.5.

7. *Actividades financieras, seguros, servicios prestados a las empresas y alquileres y otros servicios*

7.1. Instituciones financieras (Banca y Caja de Ahorros)

7.1.1. Oficinas de entidades financieras, bancos y cajas de ahorros. Cuota por cada oficina o agencia: 389,00.

7.2. Centros docentes de titularidad pública o privada, entendiéndose como tales los centros donde se ejercen las actividades de guardería y enseñanza de educación infantil, educación primaria, E.S.O.,

bachillerato, formación profesional, enseñanza superior, enseñanza no reglada de formación y perfeccionamiento profesional y otras actividades de enseñanza:

7.2.1. Centros docentes con internado en establecimientos con superficie de hasta 300 m²: 155,90.

Por cada exceso de 100 m² o fracción: Incremento del 33% sobre el importe de la tarifa 7.2.1

7.2.2. Centros docentes sin internado en establecimientos con superficie de hasta 150 m²: 55,65

Por cada exceso de 50 m² o fracción: Incremento del 30% sobre el importe de la tarifa 7.2.2

Nota a la tarifa 7.2.

Estos centros sin internado, si tienen comedor, sufrirán un incremento del 50% sobre el total de la cuota.

7.3 Centros sanitarios con internado.

7.3.1. Hospitales, clínicas y sanatorios de medicina humana. (Por plaza). 27,70

7.3.2. Balnearios y baños: 809,90

7.4 Consultorios médicos y otros centros sanitarios sin internado

7.4.1. En locales de más de 100 m² hasta 500 m²: 289,10.

7.4.2. En locales de más de 500 m² hasta 1000 m²: 1.156,60.

Por cada 500 m² de exceso o fracción, 20% de incremento sobre cuota tarifa 7.4.2

7.5 Centros asistenciales y de servicios sociales

7.5.1. En locales de más de 100 m² hasta 150 m²: 72,30.

Por cada 50 m² de exceso o fracción, 15% de incremento sobre cuota tarifa 7.5.1

7.6 Otras actividades empresariales de servicios (seguros, alquileres, inmobiliarias, jurídicas, económico-financieras, contables, técnicas, saneamientos, limpieza y servicios contra incendios, etc.).

7.6.1. Establecimientos con superficie de más de 100 m² hasta 150 m²: 72,80.

Por cada 50 m² de exceso o fracción: Incremento del 15% sobre el importe de la tarifa 7.6.1

8. *Edificios administrativos y/o correspondientes a actividades no sujetas al IAE*

8.1. Edificios administrativos del Estado, Comunidad Autónoma y entidades locales, así como sus respectivos organismos autónomos y empresas públicas; oficinas de atención al público de dichas entidades; otros inmuebles y locales dedicados a actividades no sujetas al Impuesto sobre Actividades Económicas de superficie hasta 100 m²: 115,75.

Por cada 50 m² de exceso o fracción: Incremento del 15% sobre el importe de la tarifa 8.1

Nota a la tarifa 8.1:

Las zonas de los inmuebles incluidos en esta Tarifa donde se ejerzan actividades económicas, tributarán con arreglo a la tarifa que les correspondan en atención a su naturaleza.

9. *Actividades individuales profesionales, Colegios Profesionales Oficiales, locales indirectamente afectos a actividades económicas y otros establecimientos no incluidos en otros epígrafes*

9.1 Locales de superficie de más de 100 m² hasta 150 m²: 66,80.

Por cada 50 m² de exceso o fracción: Incremento del 15% sobre el importe de la tarifa 9.1

CAPÍTULO VII

Reglas para la aplicación de las tarifas

Artículo 8.º

1. La asignación de las tarifas se realizará en función del uso de los locales y de la actividad desarrollada en los mismos en virtud de la correlación entre epígrafes de Impuesto sobre Actividades Económicas

y tarifas de Basura que se recoge en el anexo 1 a esta ordenanza número 19, salvo que sea de aplicación alguna de las especificaciones referidas en los siguientes apartados de este artículo.

2. En aquellos supuestos en que el inmueble en cuestión se encuentre ocupado o utilizado con fines distintos al de vivienda, la determinación de la cuota a satisfacer se hará conforme a la tarifa correspondiente a la naturaleza de la actividad desarrollada.

3. En aquellos casos en que en un mismo local se realicen dos o más actividades por el mismo contribuyente, se procederá de la siguiente forma:

A. Si las actividades se incluyen en la misma tarifa de las recogidas en el artículo 7 de la presente Ordenanza, se realizará una sola declaración, tributando por la suma total de los metros cuadrados de las actividades ejercidas, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 del presente artículo.

B. Si las actividades se corresponden con distintas tarifas de las recogidas en el artículo 7 de la presente Ordenanza, se realizarán tantas declaraciones como tarifas le sean de aplicación girándose liquidación o recibo por cada una de ellas.

4. Cuando en un mismo local se ejerzan actividades por distintos sujetos pasivos, cada uno de ellos vendrá obligado a formular la correspondiente declaración de alta.

Además, cuando alguno de estos sujetos ejerza más de una actividad le será de aplicación, igualmente, los párrafos A) y B) del apartado anterior.

5. Para la aplicación de las tarifas, se considerará la superficie total comprendida dentro del polígono del local, expresada en metros cuadrados, y, en su caso, por la suma de todas sus plantas, excluyéndose únicamente aquella superficie donde no existan edificaciones o construcciones e instalaciones y en la que no se realice directamente la actividad de que se trate, o algún aspecto de esta, tal como la destinada a viales, jardines, zonas de seguridad, aparcamientos y similares.

No obstante lo anterior, en el caso de actividades de enseñanza reglada y concertada (en virtud de concierto educativo cuya vigencia deberá ser probada ante esta Administración) o de centros de enseñanza reglada públicos o íntegramente costeados con fondos públicos, la superficie dedicada a instalaciones deportivas y de recreo se computará al 50%. Para que sea efectiva la reducción prevista en este apartado es imprescindible, previa solicitud del interesado, aportar plano de distribución del centro visado por el colegio profesional correspondiente. El plazo para cumplimentar las solicitudes a las que se refiere este apartado concluirá el 15 de febrero de cada ejercicio o el día inmediato posterior si fuese inhábil. Las solicitudes presentadas con posterioridad a esta fecha tendrán efectos para el ejercicio siguiente.

6. En los casos de locales afectos indirectamente al de la actividad principal y en aquellos inmuebles o locales ocupados o utilizados por contribuyentes que por razón de su condición, como fundación, entidad religiosa o asociación declarada de utilidad pública, o por la actividad económica que desarrollen tengan reconocida y/o concedida, en su caso, exención rogada en el IAE, será de aplicación la tarifa 9. En este último caso queda condicionada la sujeción a la tarifa 9, a la existencia de documento administrativo que acredite el derecho a disfrutar de dicho beneficio fiscal.

CAPÍTULO VIII

De vengo

Artículo 9.º

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir el primer día de cada año natural o desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en la zona (o sector) donde figuren los inmuebles utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa, salvo que por circunstancias excepcionales y previo

informe del Servicio Técnico de Limpieza quede demostrada la no prestación del servicio para lo cual deberá acreditarse debidamente el transporte y eliminación de los residuos a través de la presentación de los justificantes del Centro Ambiental u otro vertedero legalmente autorizado.

CAPÍTULO IX

Declaración e ingreso

Artículo 10

1. Los obligados al pago de la tasa regulada en la presente ordenanza fiscal deberán presentar ante la Administración Municipal, en el modelo aprobado por esta, declaración de alta, baja o modificación de los locales que ocupen, en el plazo de un mes a contar desde la fecha en que se produjo el inicio, cese o variación. En el caso de fallecimiento del sujeto pasivo, sus causahabientes formularán la pertinente declaración de baja en el plazo de un mes contado a partir del momento del fallecimiento.

Las bajas y modificaciones surtirán efecto en el año natural siguiente a aquel en el que se declaren, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 4 de este artículo respecto de la presentación de declaraciones extemporáneas de baja o modificación.

2. En los casos de alta y baja, por inicio o cese en la recepción del servicio cuya prestación origina la tasa, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, debiendo abonarse, la del trimestre que comprenda la fecha del inicio o cese de referencia. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere recibido el servicio.

3. No tendrán la consideración de ingreso indebido y en consecuencia su reintegro al interesado no devengará intereses de demora, salvo en el supuesto contemplado en el apartado 2 del artículo 31 de la Ley General Tributaria, los supuestos que a continuación se detallan:

- Las cantidades a reintegrar como consecuencia de la presentación de declaraciones de baja en las que sea de aplicación el prorrateo de cuotas por trimestres.
- Las cantidades a reintegrar cuando, efectuada la presentación e ingreso del importe de la correspondiente declaración-liquidación o autoliquidación en los plazos reglamentarios, no se llega a perfeccionar el supuesto de hecho sometido a gravamen.

4. Cuando la declaración de baja o modificación se presente fuera del plazo reglamentario para ello, la fecha de baja o modificación deberá de ser probada por el declarante.

5. Los sujetos pasivos de la tasa vendrán obligados a presentar, juntamente con las declaraciones, copia del DNI o CIF del contribuyente y, en su caso, del DNI del representante acreditando, en este último caso, su condición mediante la aportación del oportuno poder de representación o mediante el modelo de representación aprobado por el Ayuntamiento.

Asimismo, vendrán obligados a presentar copia de declaración censal o de declaración del Impuesto sobre Actividades Económicas, según corresponda, sellado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, donde se acredite la fecha de inicio, cese o variación.

6 La falta de presentación o presentación extemporánea de una declaración de baja constituye, conforme a lo establecido en los artículos 198.1 y 198.2 de la Ley 58/2003, General Tributaria, una infracción tributaria leve, que podrá ser sancionada con una multa pecuniaria fija de 200 o 100 euros respectivamente.

Artículo 11º

La Administración Municipal, para la percepción de los derechos establecidos en la presente Ordenanza, formulará los correspondientes Padrones Fiscales de Basura de Actividades Económicas, ajustándose el cobro a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones de aplicación.

Artículo 12º

1. Los sujetos pasivos de la Tasa vendrán obligados, en el plazo de un mes desde el inicio de la actividad, a presentar la correspondiente declaración-autoliquidación y a ingresar su importe, mediante el impreso habilitado al efecto, en las oficinas recaudadoras o en las entidades debidamente autorizadas que sean competentes para la admisión del pago.

2. Los actos censales y liquidatorios se entenderán notificados en el momento de la presentación de la correspondiente declaración-autoliquidación.

CAPÍTULO X

Infracciones y sanciones

Artículo 13º

En materia de infracciones y sanciones tributarias se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de Ingresos de Derecho Público y demás preceptos de aplicación.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día 1 de enero de 2011, manteniendo su vigencia hasta su modificación o derogación expresas.

ANEXO 1

A LA ORDENANZA FISCAL NÚMERO 19

Correlación entre epígrafes del Impuesto sobre Actividades Económicas y Tarifas de la Tasa por recogida de Basuras de Actividades Económicas.

EPIGRAFES IAE	TARIFAS BASURA
Tarifa 1	
Divisiones: 0, 1, 2, 3, 4 y 5	
Agrupaciones: 69, 71, 72, 73, 74, 75 y 76	1
Tarifa 2	
Agrupaciones: 61, 62 y 63	2
Tarifa 3	
Grupo: 661	
Epígrafe: 662.1	3.1
Grupos: 641, 642, 643, 644 y 645	
Epígrafes: 647.1, 647.2, 647.3 y 647.4	3.2
	(Las actividades de los epígrafes 644.4 y 644.6 realizadas en quioscos en la vía pública no están sujetas a la Tasa)
Agrupación: 65	
Grupo: 646, 664 y 665	
Epígrafe: 647.5 y 662.2	3.3
Tarifa 4	
Epígrafes: 671.1 y 671.2	4.1.1
Epígrafe: 671.3	4.1.2
Epígrafe: 671.4	4.1.3
Epígrafe: 671.5	4.1.4
Epígrafe: 672.1	4.2.1
Epígrafe: 672.2	4.2.2
Epígrafe: 672.3	4.2.3
Epígrafe: 673.1	4.3.1
Epígrafe: 673.2	4.3.2
Grupo: 676	
Epígrafe: 674.5, 674.6 y 674.7	4.4.1
Epígrafe: 677.9	4.4.2 y 4.4.3
Epígrafe: 675	NO SUJETA
Tarifa 5	
Grupos: 681, 682, 684 y 685 (en función de la categoría del establecimiento)	5.1, 5.2 y 5.3
Grupo: 686	5.3
Grupo: 683	5.4
Grupo: 687	5.5
Grupo : 935	5.6

EPIGRAFES IAE	TARIFAS BASURA
Tarifa 6	
Epígrafes: 969.1, 969.2 y 969.3	6.1
Epígrafe: 981.3	6.2
Epígrafes: 965.5 y 968.1	6.3
Grupo: 966	6.4
Grupos: 961, 962, 963, 964 y 967	
Epígrafes: 965.1, 965.2, 965.3, 965.4, 968.2, 968.3, 969.4, 969.5, 969.6, 981.1, 981.2, 982.1, 982.3, 982.5	6.5
Tarifa 7	
Grupos: 811 y 812	7.1
Grupo: 931, cuando les sea de aplicación la Nota Común 3. ^a	7.2.1
Grupos: 931, cuando no les sea de aplicación la Nota Común 3. ^o y 932	
Epígrafes : 933.1 y 933.9	7.2.2
Grupo: 941	7.3
Epígrafe: 942.2	
Grupo 943	
Epígrafe : 942.1	7.4
Agrupación: 95	
Grupo: 944 y 945	
Epígrafe: 942.9	7.5
Agrupaciones: 82, 83, 84, 85, 86, 91, 92 y 97	
Grupo: 819	7.6
Tarifa 8	
Edificios administrativos y/o correspondientes a actividades no sujetas al IAE.	8
Tarifa 9	
• Sección 2. ^a (Actividades Profesionales)	
• Locales indirectamente afectos a todo tipo de actividades empresariales, profesionales y artísticas.	
• Agrupación: 99	
• Grupo: 934, 936, 983 y 989	
• Epígrafe: 933.2	9

ORDENANZA N.º 42

TASA POR ENTRADA Y/O SALIDA DE VEHÍCULOS A/O DESDE EDIFICIOS, ESTABLECIMIENTOS, INSTALACIONES O PARCELAS DE USO PÚBLICO Y LA RESERVA DE VÍA PÚBLICA PARA ESTACIONAMIENTO

CAPÍTULO I

Fundamento, hecho imponible y supuestos de no obligación de pagos

Artículo 1.º

En uso de las facultades concedidas por el Artículo 4.1.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en artículo 57 en relación con el artículo 20.1.A y 20.3.h del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por entrada y/o salida de vehículos a/o desde edificios y solares a través de terrenos de uso público y la reserva de espacio para estacionamientos exclusivos, que se registrará por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º

Los aprovechamientos a los que hace referencia esta tasa son los siguientes:

- La entrada y/o salida de toda clase de vehículos a/o desde edificios, establecimientos, instalaciones o parcelas, a través de vías o terrenos de dominio o de uso público.
- La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público, para carga y descarga de mercancías a solicitud de entidades o particulares.
- La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para el servicio de entidades o particulares.
- La reserva de espacios para principio o final de línea de servicios regulares o discrecionales de viajeros.

Artículo 3.º

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial de terrenos de uso público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o la defensa nacional.

CAPÍTULO II

Sujetos pasivos

Artículo 4.º

1. Son sujetos pasivos de esta tasa a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o efectúen, los aprovechamientos enumerados en el artículo 2.º, posean o no la preceptiva autorización.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las fincas o locales a que den acceso las entradas y/o salidas de vehículos, quienes podrán repercutir las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

CAPÍTULO III

Exenciones, reducciones, bonificaciones

Artículo 5.º

No se reconocen más beneficios fiscales que los derivados de las normas con rango de Ley o de la aplicación de Tratados Internacionales.

CAPÍTULO IV

C u a n t í a

Artículo 6.º

1. Las tasas objeto de esta ordenanza se exigirán de acuerdo con las siguientes tarifas:

TARIFA I. VIVIENDAS UNIFAMILIARES CON UN MÁXIMO DE TRES PLAZAS

BASE: POR CADA ENTRADA O SALIDA	EUROS/AÑO
- En calles de 1.ª categoría	85,80
- En calles de 2.ª categoría	74,35
- En calles de 3.ª categoría	54,50
- En calles de 4.ª categoría	51,25
- En calles de 5.ª categoría	40,45
- En calles de 6.ª categoría	36,45

TARIFA II. INDUSTRIAS-COMERCIOS

BASE: CAPACIDAD	
- De 1 a 10 plazas	146,65
- De 11 a 20 plazas	214,60
- De 21 a 40 plazas	290,90
- Por cada plaza de exceso:	11,00

TARIFA III. APARCAMIENTOS COLECTIVOS

BASE: CAPACIDAD	
- De 1 a 10 plazas	132,15
- De 11 a 20 plazas	198,30
- De 21 a 40 plazas	264,60
- De 41 a 50 plazas	301,95
- De 51 a 60 plazas	393,25
- De 61 a 80 plazas	531,00
- De 81 a 120 plazas	823,40
- Por cada plaza de exceso	11,30

TARIFA IV. APARCAMIENTOS EN EXPLOTACIÓN

BASE: CAPACIDAD	
- De 1 a 50 plazas	396,75
- De 51 a 100 plazas	529,00
- De 101 a 200 plazas	793,55
- Por cada plaza de exceso	5,75

TARIFA V. RESERVAS DE ESPACIO

Por cada metro lineal o fracción de calzada que alcance la reserva de espacio para líneas de viajeros, para carga y descarga o para otros usos y destinos

- Se abonará al año: 43,20

TARIFA VI. APROVECHAMIENTOS SITUADOS EN SONAS INDUSTRIALES Y EN EL RECINTO DEL PARQUE TECNOLÓGICO DE ANDALUCÍA

BASE: CAPACIDAD	
- De 1 a 5 plazas	31,15
- De 6 a 10 plazas	62,31
- De 11 a 20 plazas	91,08
- De 21 a 40 plazas	123,63
- Por cada plaza de exceso	3,80

2. Cuando a un determinado local le resulte de aplicación dos o más de las tarifas II, III y IV, la cuota a pagar será la que resulte de mayor cuantía.

Para los locales sin uso comercial que se destinen a aparcamiento será de aplicación lo estipulado en la tarifa I.

En el caso de que el inmueble cuente con más de tres plazas de aparcamiento tributará según lo previsto en la tarifa III.

3. La tarifa II se aplicará a todo tipo de entradas y/o salidas a edificios, establecimientos, instalaciones o parcelas, que se encuentren afectas o inmediatamente interesen a cualquier tipo de actividad comercial o industrial, siempre que no se destinen a aparcamiento en explotación.

4. La tarifa III se aplicará a todo tipo de entradas y/o salidas a edificios, establecimientos instalaciones o parcelas, cuya propiedad pertenezca a más de una persona física, jurídica o entidad a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siempre que no se destine a aparcamiento en explotación o no se realice actividad comercial o industrial alguna y, en su caso, a todos aquellos aprovechamientos no recogidos en el resto de las tarifas.

También será de aplicación la mencionada tarifa en los casos que aún perteneciendo a una sola persona física o jurídica, las entradas y/o salidas afecten a aparcamientos con una capacidad superior a tres vehículos.

5. Para la aplicación de la tarifa IV, se entenderá por aparcamientos privados en explotación a todos aquellos que cobran a todos o a una parte de sus usuarios una cantidad, cualquiera que sea, periódica o no periódica, por la utilización del aparcamiento.

6. Para los aprovechamientos sujetos a las tarifas II de industrias y comercios, III de aparcamientos colectivos y IV de aparcamientos en explotación, todas aquellas entradas y/o salidas que superen los cinco metros lineales de longitud sufrirán un recargo del 20% sobre la cuantía de la tarifa que le corresponda por cada 0,50 metros o fracción de exceso.

Para los aprovechamientos sujetos a la tarifa VI, todas aquellas entradas y/o salidas que superen los nueve metros lineales de longitud sufrirán un recargo del 20 % sobre la cuantía de la tarifa que le corresponda por cada metro o fracción de exceso.

Para los aprovechamientos sujetos a la tarifa de viviendas unifamiliares, el mencionado recargo, aplicado igualmente por cada 0,50 metros o fracción de exceso, se establece a partir de los cuatro metros.

7. Como principio general la longitud del aprovechamiento coincidirá, con la longitud del terreno que siendo de uso público, se encuentre restringido al uso de terceros.

Como principios específicos se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- A. En caso de inexistencia de cinta de acera en la calle donde se encuentre el aprovechamiento, se medirá la longitud marcada por los discos de prohibición o, en su defecto, la correspondiente al hueco de fachada que sirve de entrada o salida de vehículos.

B. En caso de existencia de la acera, en la calle donde se encuentre el aprovechamiento, se tendrá en cuenta los siguientes supuestos:

B1. En caso de que la acera este provista de rebaje, desde los extremos donde comienza la modificación del rasante de la acera.

B2. En caso de interrupción de la acera para facilitar por parte de los vehículos el uso del aprovechamiento, desde los extremos donde la acera se interrumpiera.

Si al proceder a la medición de un aprovechamiento, no estuviera expresamente comprendido en los supuestos anteriormente descritos, prevalecerá para su medición, el principio general establecido en el párrafo primero del presente apartado.

De existir accesos de entrada y/o salida, correspondientes a distintos aprovechamientos, la longitud total del rebaje o, en su caso, de la interrupción de la acera, se imputará a cada uno de ellos en proporción a los respectivos huecos de fachada.

8. Cuando un determinado inmueble o local posea más de una entrada y/o salida de vehículos, las tarifas II, III, IV y VI y se aplicarán en base a las determinaciones siguientes:

a. Cuando las diferentes entradas y/o salidas de vehículos tengan su origen o accedan a una misma zona común de aparcamientos, computarán como una sola, considerándose como longitud la resultante de la suma de todas ellas.

El sistema de recargos previsto en el apartado 6 de este artículo para las tarifas II, III y IV se aplicará a la longitud que exceda del resultado de multiplicar por cinco metros de longitud el número total de entradas y/o salidas. Para la tarifa VI se aplicará sobre el exceso del resultado de multiplicar por nueve el número total de entradas y/o salidas.

b. Si estas entradas y/o salidas no acceden a una misma zona común, cada una de ellas tributará en función de sus respectivas capacidades.

9. Las autorizaciones de los espacios reservados para paradas de autobuses de líneas interurbanas estarán limitadas en el tiempo a 15 minutos antes de la parada y 15 minutos después de la llegada del viaje.

10. La tarifa VI será de aplicación, para aquellos aprovechamientos situados:

a. En zonas industriales de la ciudad que en el vigente PGOU tengan la calificación de industrial según la normativa del plan general en vigor o denominación equivalente.

b. En el recinto del Parque Tecnológico de Andalucía.

Si como consecuencia de la entrada en vigor de un nuevo plan general de ordenación urbana se procediese a un cambio de denominación de las calificaciones de los suelos destinados a zonas industriales, la aplicación de la tarifa VI se extenderá a aquellos que, por su naturaleza, sigan siendo destinados a este tipo de actividades bajo la nueva denominación. A estos efectos será necesario que así se reconozca en los documentos, fichas y memorias justificativas del plan o mediante certificado de la Gerencia Municipal de Urbanismo.

11. Con carácter general, el número de plazas de un aparcamiento vendrá determinado por la correspondiente división horizontal o señalización al efecto; en ausencia de lo anterior, su cálculo se efectuará en función de la superficie total del aparcamiento a razón de una plaza por cada veintiocho metros cuadrados útiles, redondeando por defecto, salvo prueba en contrario.

CAPÍTULO V

Normas de gestión

Artículo 7.º

1. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza, deberán formular la declaración de alta en la tasa y solicitar la correspondiente autorización, en el

plazo de un mes desde que existan las instalaciones que den lugar al hecho imponible, acompañando al efecto plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio, así como una fotografía de la fachada del inmueble en la que se localizan los pasos de vehículos, con detalle del acerado afectado por los citados pasos.

En el supuesto de carga y descarga de mercancías, deberá solicitarse la oportuna autorización, determinándose el espacio a ocupar, clase de mercancía que habrá de ser objeto del traslado, horario y tiempo en el que se efectuarán estas actividades.

En cualquier caso, a la concesión de la autorización deberá aportarse cuenta corriente o libreta de ahorros abierta en una entidad bancaria que posea sucursal en España a los efectos de la domiciliación del pago de las cuotas de los recibos de la Tasa, siguientes a la liquidación de alta en la misma.

2. Los servicios técnicos del Ayuntamiento concederán o denegarán las autorizaciones de vados previa comprobación e investigación en su caso de las declaraciones y documentos aportadas por los interesados mediante resolución dictada en términos prevenidos en el artículo 42 de la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

En los casos de solicitudes de vados para establecimientos afectos a actividades para las que se deba presentar declaración responsable, deberá aportarse copia de dicha declaración, debidamente registrada ante el órgano municipal competente; si los establecimientos están afectos a actividades para las que sea obligatorio solicitar y obtener licencia de apertura, se deberá aportar dicha licencia, o al menos copia de su solicitud, debidamente registrada ante el órgano competente. Todo ello sin perjuicio de la revocación de la autorización del vado si la licencia no fuera finalmente concedida, se ordenara la no continuación de la actividad o se diera alguno de los supuestos del artículo 71.1 bis de la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

Para aquellos casos en que se solicitara por parte de los interesados el cambio de titularidad de la concesión de los aprovechamientos o bien se pretendiera realizar otra actividad comercial o industrial distinta a la autorizada por el mismo o distinto titular, se evacuará por los servicios técnicos de este Ayuntamiento informe previo sobre la procedencia de la modificación de la declaración y en los supuestos de que por los mencionados servicios técnicos se constatará la modificación de las circunstancias que motivaron la concesión cuyo cambio de titularidad se solicita, se podrá declarar la improcedencia de la autorización, no aprobándose el cambio de titularidad, procediéndose a la baja del aprovechamiento en los términos regulados en el artículo 9.º de la presente Ordenanza."

Los titulares de los locales que sin uso comercial pretendan destinarlos a aparcamiento deberán solicitar informe previo sobre el cambio de uso al Área de Tráfico.

3. Cualquiera de los aprovechamientos objeto de esta Ordenanza, deberá efectuarse con estricta sujeción a las condiciones impuestas por la Administración Municipal, y se entenderán concedidas las autorizaciones, siempre, en precario, y sin posibilidad de instar el titular indemnización alguna cuando el Ayuntamiento estime necesario retirar la licencia por razones de tráfico, circulación, urbanísticas o de otra índole.

4. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

5. La tasa liquidada por esta ordenanza es independiente de la que corresponda satisfacer de acuerdo con la ordenanza número 15 sobre "tasa por actuaciones urbanísticas".

Artículo 8.º

1. Los titulares de las autorizaciones, incluso los que no estuvieran obligados al pago de la tasa, deberán proveerse en el Ayuntamiento de placas reglamentarias para la señalización del aprovechamiento. En tales placas constará el número de la autorización concedida y deberán ser instaladas, de forma permanente, delimitando la longitud del aprovechamiento

2. La falta de instalación de las placas identificativas municipales será presunción de la no autorización en el aprovechamiento.

3. El importe de las placas será abonado por los interesados independientemente de las cuantías determinadas en el artículo 6º.

Artículo 9.º

1. Las personas o entidades aludidas en el artículo 4.º deberán presentar la oportuna declaración en caso de alteración o baja de los aprovechamientos, a la que deberán de acompañar una fotografía de la fachada del inmueble en la que se localizan o en su caso se localizaban los pasos de vehículos, con detalle del acerado afectado por los citados pasos, se encuentren o no autorizados, dentro del plazo de un mes desde que el hecho se produzca, debiendo entregar, en su caso, las placas identificativas del aprovechamiento. Quienes incumplan tal requisito seguirán obligados al pago de la tasa. Tales declaraciones surtirán efectos en el periodo siguiente a aquel en que se formulen, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10.º 3 de esta Ordenanza.

2. Para que pueda accederse a la baja solicitada será necesario que por parte de los interesados se reponga, bajo el control de los Servicios Técnicos Municipales, la acera y pavimento a su primitiva situación, desaparezcan los discos de delimitación y se asegure la no entrada o salida de vehículos. La correspondiente placa identificativa se entregará en las oficinas municipales que gestionan la presente tasa.

3. El impago de la tasa, en período voluntario, correspondiente al ejercicio en cuestión, llevará aparejada la revocación, con efectos desde el 31 de diciembre del citado año, de la autorización administrativa del aprovechamiento sometido a gravamen, quedando obligados los titulares de la misma a la entrega de la placa identificativa de la autorización en el plazo máximo de un mes a contar desde el siguiente a aquel en que por este Ayuntamiento se notifique el correspondiente requerimiento. El incumplimiento de esta obligación podrá motivar que por los servicios técnicos municipales se proceda a la retirada de dicha placa.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, se entenderá que se ha producido el impago de la tasa si dentro de los plazos legalmente establecidos se ha producido la devolución de la domiciliación por causas imputables al interesado.

Incluso en aquellos supuestos en los que se produzca la revocación de la autorización, el aprovechamiento quedará obligado al pago de la tasa hasta tanto no se cumplieren los requisitos a que se refiere el artículo 9.º de esta ordenanza para la baja en el correspondiente padrón fiscal.

CAPÍTULO VI

Periodo impositivo y devengo

Artículo 10

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace:

a) Tratándose de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento en que se inicien los mismos.

Cuando el aprovechamiento sea declarado por el interesado se presumirá que el inicio del aprovechamiento coincide con el de la fecha de presentación de la declaración salvo que en la propia declaración se haga constar una fecha anterior. Cuando la administración actúe de oficio se entenderá que se realiza el hecho imponible, salvo prueba en contrario, cuando existan instalaciones que permitan el aprovechamiento sometido a gravamen.

b) Tratándose de aprovechamientos ya prorrogados, se encuentren o no autorizados, el día primero, de cada año natural en que se considerará devengada la tasa, sin necesidad de notificación individual, en aplicación de lo previsto en el artículo 102.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. El pago de la tasa se realizará

a) Tratándose de nuevos aprovechamientos de la vía pública, por ingreso directo en las oficinas recaudadoras o en las entidades

debidamente autorizadas que sean competentes para la admisión del pago, pero siempre antes de retirar la correspondiente señalización oficial, para aquellos aprovechamientos sobre los que hayan recaído la correspondiente autorización.

b) Tratándose de aprovechamientos ya prorrogados, se encuentren o no autorizados, las correspondientes deudas, incluidas en Registros o Padrones específicos, deberán ser ingresadas de acuerdo con las normas legales aplicables en la materia.

3. El importe de la cuota de la tasa se prorrateará por trimestres naturales en el caso de inicio o cese de los aprovechamientos, incluyéndose en la liquidación aquel en el que se declarara el inicio o el cese.

4. En aquellos supuestos en que el disfrute del aprovechamiento sometido a gravamen no sea posible por la realización de obras de titularidad pública, por una duración total superior a tres meses, los titulares afectados, podrán solicitar la devolución de lo abonado por la Tasa en función de la duración de las citadas obras, con arreglo a la siguiente fórmula:

$$\% \text{ de devolución} = n/12 \times 100$$

siendo “n” el número de meses completos de afectación de las obras de cada período impositivo.

La solicitud de devolución se formulará, para cada período impositivo, dentro del período impositivo siguiente.

El período de afectación de las obras, la fecha inicial de las mismas y el número de meses de afectación para cada período impositivo de cada establecimiento se acreditará mediante informe emitido por los Servicios Técnicos Urbanísticos Municipales o, en su caso, por los servicios técnicos correspondientes de la entidad pública titular de las obras.

La realización de obras en la vía pública no dará lugar, por sí misma, a la paralización del procedimiento recaudatorio, quedando el sujeto pasivo obligado al pago de la cuota.

5. No tendrán la consideración de ingreso indebido y en consecuencia su reintegro al interesado no devengará intereses de demora, salvo en el supuesto contemplado en el apartado 2 del artículo 31 de la vigente Ley General Tributaria, los supuestos que a continuación se detallan:

1.º Las cantidades a reintegrar como consecuencia de la presentación de declaraciones de baja en las que sea de aplicación el prorrateo de cuotas por trimestres.

2.º Las cantidades a reintegrar cuando, efectuada la presentación e ingreso del importe de la correspondiente declaración-liquidación o autoliquidación en los plazos reglamentarios, no se llega a perfeccionar el supuesto de hecho sometido a gravamen.

CAPÍTULO VII

Infracciones y sanciones

Artículo 11

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de Ingresos de Derecho Público del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, y demás normas de aplicación.

2. En especial, constituyen infracciones:

a) La realización de algún aprovechamiento de los regulados por esta Ordenanza sin la necesaria autorización municipal.

b) La continuidad en el aprovechamiento una vez caducado el plazo para el que la autorización fue otorgada.

c) La ocupación del suelo de la vía pública o terreno de dominio público excediendo los límites fijados por la autorización.

Artículo 12

Toda entrada y/o salida de vehículos que se hubiese establecido sin previa autorización por la Administración Municipal, será sometida a las siguientes prescripciones:

1. Si por circunstancias de emplazamiento no hubiese procedido su autorización, será anulada la instalación y repuesto la acera y pavimento a su primitiva situación, ejecutando la obra el Excmo. Ayuntamiento por cuenta del infractor.
2. Si hubiera procedido la autorización municipal y no respondiese su ejecución a las condiciones técnicas con que el Ayuntamiento las realiza, será corregido, igualmente, por los Servicios Técnicos Municipales el paso en lo necesario, siendo por cuenta del infractor el importe de la realización de las obras.
3. En el caso de que proceda tanto la autorización como las condiciones técnicas de ejecución, el paso podrá ser mantenido, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por la ausencia de la preceptiva autorización previa a la realización y uso de la instalación.

En cualquier caso, se practicará liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas, con los intereses, recargos y sanciones procedentes.

Disposición transitoria

En el caso de variaciones en la calificación de los suelos en los que fuesen aplicables la tarifa VI a consecuencia de alteraciones del planeamiento urbanístico o de la entrada en vigor de un nuevo plan general de ordenación urbana, a los aprovechamientos que se encuentren ubicados en ellos les seguirá siendo de aplicación la tarifa VI hasta el 31 de diciembre de 2011.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día 1 de enero de 2011 manteniendo su vigencia hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN DE INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

Esta Ordenanza General, dictada de conformidad a lo prevenido en el artículo 106.2 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, contiene las normas comunes, tanto sustantivas como procedimentales que, en materia de gestión, inspección, recaudación y régimen sancionador, complementan al Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria, a la normativa de desarrollo de las mismas y, a las ordenanzas y resoluciones específicamente reguladoras de cada uno de los distintos ingresos, de las que serán supletorias la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 2. Atribución de la potestad reglamentaria

1. La potestad reglamentaria del Ayuntamiento de Málaga en materia de ingresos de derecho público corresponde a su Pleno, el cual la ejerce a través de las ordenanzas y resoluciones aludidas en el artículo 1.º de la presente ordenanza; ello sin perjuicio de sus facultades de delegación en materia de precios públicos, conforme prevé el artículo 47 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. En relación con las ordenanzas fiscales y demás normas reguladoras de ingresos de derecho público corresponderá a la Gerencia del

“Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y otros servicios del Ayuntamiento de Málaga” evacuar las consultas previstas en los artículos 88 y siguientes de la Ley General Tributaria, así como emitir disposiciones interpretativas y aclaratorias de las Ordenanzas fiscales y demás normas reguladoras de ingresos de Derecho Público.

CAPÍTULO II

Gestión de ingresos

Artículo 3. Obligado tributario y personas o entidades obligadas al pago

El obligado tributario y las personas o entidades obligadas al pago tienen, entre otros, los siguientes deberes:

- a) Pagar la deuda y sanciones que puedan imponerse.
- b) Formular cuantas declaraciones o modificaciones se exijan para cada tributo o ingreso de derecho público, consignando en ellas el DNI, CIF o NIF, de la persona o entidad interesada y, en su caso, de su representante, acompañando fotocopia de los mismos.
- c) Tener a disposición de la Administración municipal los libros de contabilidad, registro y demás documentos que deba llevar y conservar, con arreglo a la ley y según establezca en cada caso la correspondiente ordenanza.
- d) Facilitar la práctica de inspecciones y comprobaciones y proporcionar a la Administración Municipal los datos, informes, antecedentes y justificantes que tengan relación con el hecho imponible.
- e) Declarar su domicilio fiscal y/o administrativo conforme a lo establecido en el artículo siguiente.
- f) En materia de representación legal y voluntaria se estará a lo dispuesto por los artículos 45 y 46 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- g) Para el disfrute de los beneficios fiscales establecidos potestativamente en los tributos exigidos por el Excmo. Ayuntamiento de Málaga, será requisito imprescindible que el obligado tributario, en el momento de presentar la correspondiente solicitud y en el de los sucesivos devengos cuando se trate de tributos de cobro periódico por recibo, se encuentre al corriente en el pago de todas sus exacciones municipales cuyo período voluntario de ingreso haya vencido, así como que tenga domiciliado el pago de las cuotas de aquellos tributos de devengo periódico de los que sea sujeto pasivo, en una cuenta corriente o libreta de ahorros abierta en una entidad bancaria que posea sucursal en España.
- h) Para garantizar su adecuada efectividad, cualquier aspecto fiscal que se incluya o que se pretenda incluir en acuerdos o convenios de colaboración suscritos o a suscribir por el Ayuntamiento de Málaga o sus Organismos Autónomos que afecte a la aplicación del sistema tributario municipal, deberá recogerse en la ordenanza fiscal municipal correspondiente y someterse al procedimiento establecido en el art. 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 4. Domicilio

1. El obligado tributario y la persona o entidad obligada al pago debe declarar su domicilio fiscal y/o administrativo.

2. Cualquier modificación relativa al domicilio fiscal y/o administrativo habrá de ser puesta en conocimiento de este Ayuntamiento por parte del obligado tributario o de la persona o entidad obligada al pago, para lo cual deberá formular declaración expresa ante la Administración municipal.

En tanto no sea efectuada la declaración prevista en este precepto o la modificación establecida en el artículo 48.3 de la Ley General Tributaria, tiene la consideración de domicilio fiscal y/o administrativo

de cada obligado tributario o persona o entidad obligada al pago el que conste en los correspondientes registros municipales.

3. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los párrafos anteriores será constitutivo de infracción administrativa.

4. A efectos de la eficacia de las notificaciones se estimará subsistente el último domicilio declarado.

Artículo 5. *Callejero Municipal: Categoría de viales*

Con carácter subsidiario a las especificaciones que sobre asignación de categoría pudieran contenerse en las distintas ordenanzas de los diferentes tributos o en las disposiciones y normas particulares que pudiesen dictarse para la regulación y aprobación, por vía reglamentaria, de las correspondientes clasificaciones viarias, serán de aplicación las siguientes reglas:

- En el supuesto de existencia real de una vía que específicamente no se encuentre incluida en callejero, se entenderá clasificada en última categoría hasta tanto se acuerde su inclusión en el callejero y se le asigne categoría.
- Si el número de gobierno de la finca objeto del tributo o precio no apareciese contemplado en el callejero, se aplicará la categoría correspondiente al último tramo contemplado para el lateral afectado.
- En el caso de fincas objeto de tributo o precio, en las que existan accesos desde vías de distinta categoría, se tendrá en consideración siempre la de mayor categoría.
- En aquellos supuestos en que el nombre de una vía ya incluida en el callejero sufra cualquier tipo de alteración o modificación en su denominación, seguirá conservando la categoría que tenía asignada.

Artículo 6. *Unicidad de actos*

Podrán refundirse en documento único de declaración, liquidación y recaudación las exacciones que recaigan sobre el mismo obligado tributario o persona o entidad obligada al pago en cuyo caso se requerirá:

- En la liquidación deberán constar las bases y tipos o cuotas de cada concepto, con lo que quedarán determinadas o individualizadas cada una de las liquidaciones que se refunden.
- En la recaudación deberán constar por separado las cuotas relativas a cada concepto cuya suma determinará la cuota refundida a exaccionar mediante documento único.

Artículo 7. *Presentación de declaraciones de alta, baja y modificación*

Con carácter general, y siempre que las normas legales o reglamentarias reguladoras de cada tributo o ingreso no establezcan normas específicas de gestión, las declaraciones de altas, bajas o modificaciones se presentarán en el plazo máximo de un mes desde que se produzcan las circunstancias que las motiven.

Con carácter general, las declaraciones de bajas y de modificación surtirán efecto para el ejercicio inmediato siguiente al que se formulen. No obstante lo anterior, cuando la fecha que se consigne en la declaración como de efectividad de la baja o de la modificación sea anterior a la de presentación de la declaración, aquella fecha deberá ser probada por quien la declare, en cuyo caso serán de aplicación las normas que sobre medios y valoración de pruebas se contienen en el Código civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil, salvo lo dispuesto en los artículos 105 a 108 de la Ley General Tributaria.

Artículo 8. *Padrones fiscales, listas cobratorias e Inclusión, variación o exclusión de oficio en los censos*

1. En los tributos de cobro periódico en los que la gestión corresponda íntegramente al OA Gestión Tributaria y otros Servicios del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, el padrón y la lista cobratoria se elaborarán, por cada período, teniendo en cuenta las declaraciones de los interesados y demás datos que se conozcan como consecuencia de las actuaciones de comprobación e investigación. Dicho instrumento

contendrá, además de los datos específicos que cada uno requiera según las características de la exacción, los siguientes extremos:

- Nombre, apellidos y domicilio del sujeto pasivo.
- Emplazamiento de la finca, establecimiento industrial o comercial, matrícula del vehículo, o elemento objeto de la exacción en cada caso.
- Base imponible.
- Cuota asignada.

2. En los demás casos, el órgano de la Administración competente para la elaboración del correspondiente padrón o matrícula, deberá remitirlo, anualmente, en los plazos que, en cada caso se establezcan al organismo autónomo, al efecto de proceder a su exposición al público; en el caso de los padrones fiscales dicha exposición se hará junto con sus listas cobratorias.

3. Los padrones y listas cobratorias, se someterán a la aprobación del órgano competente y, una vez aprobados, previo anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, los correspondientes Edictos se expondrán al público en el tablón electrónico municipal habilitado a dicho efecto para examen y recurso por parte de los legítimamente interesados durante el plazo de treinta días.

4. La exposición pública a la que se refiere este artículo se efectuará mediante atención personalizada en las dependencias municipales de información al contribuyente o en aquellas otras que se designen expresamente, en el horario establecido de atención al público, debiendo los interesados acreditar tal condición para poder acceder a la información tributaria correspondiente, ya se efectúe mediante acceso restringido al documento que contenga el padrón o matrícula, visualización de los datos de pantalla, copia de los mismos o comunicación verbal de la información.

En fechas diferentes será igualmente necesario acreditar la condición de interesado para que la consulta sea autorizada.

5. Cuando la Administración Municipal tenga conocimiento de la existencia, modificación o desaparición de los elementos configuradores del hecho imponible, y estos no hayan sido declarados por el obligado tributario o persona o entidad obligada al pago, se notificará este hecho a la persona interesada concediéndole un plazo de diez días para que formule las alegaciones que estime convenientes a su derecho. Transcurrido dicho plazo y a la vista de las alegaciones que en su caso se hubieran formulado, se procederá, de oficio, a la inclusión, variación o exclusión que proceda, notificándose así, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, resultaran de aplicación.

Las inclusiones, variaciones o exclusiones realizadas de oficio surtirán efecto en la matrícula o padrón del periodo impositivo inmediato siguiente, sin perjuicio de que la administración tributaria municipal practique las liquidaciones que fueran procedentes en función de las modificaciones advertidas para los periodos tributarios no prescritos.

No obstante lo anterior, cuando la Administración tributaria municipal tenga conocimiento de la defunción de quien figure en los padrones fiscales como obligado tributario, procederá a efectuar, de oficio, la correspondiente exclusión, una vez constatado fehacientemente el fallecimiento, retro trayéndose los efectos de la variación al momento del mismo, anulando las liquidaciones que desde tal momento se hubieran girado a nombre del causante y practicando a los herederos las nuevas liquidaciones que procedan. En los tributos de gestión compartida con otras Administraciones Públicas, cuando la Administración tributaria municipal tenga conocimiento de la defunción de quien figure en los padrones fiscales como obligado tributario, procederá a efectuar, de oficio, la correspondiente comunicación al órgano encargado de la gestión catastral, censal o padronal.

Artículo 9. *Variaciones de las circunstancias determinantes de la cuantía o exigencia de la deuda*

1. Salvo disposición en contrario, no será preciso notificar individualizadamente a los obligados tributarios las variaciones que experimenten las bases tributarias como consecuencia de modificaciones

dispuestas por las Leyes de Presupuestos, de Medidas Financieras y Tributarias y otras análogas, así como las establecidas por Ordenanzas Fiscales Municipales, en los términos establecidos en el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria.

2. Los obligados tributarios y las personas o entidades obligadas al pago han de declarar, además de su alta y baja en los correspondientes padrones fiscales y de precios públicos, cualquier modificación en su situación jurídica o material de la que pueda derivarse una alteración con respecto a la sujeción a un tributo o ingreso de derecho público.

No obstante lo dispuesto en el párrafo precedente no será exigido el pago de la correspondiente deuda cuando, aún no cumplida tal obligación, sea demostrado fehacientemente que no concurrían las condiciones jurídicas o supuestos de hecho determinantes de su exigibilidad. Ello sin perjuicio de la imposición de la correspondiente sanción por incumplimiento de la obligación establecida anteriormente.

Artículo 10. *Autoliquidaciones*

La presentación de declaración-liquidación o autoliquidación sin el ingreso simultáneo de la deuda correspondiente no afectará a la contracción del derecho en cuentas, debiendo procederse a su reconocimiento como "liquidación de contraído previo, ingreso directo". Igual tratamiento tendrá la presentación de declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones, cuando el ingreso no se efectúe por haberse solicitado el aplazamiento o fraccionamiento en el pago de la deuda.

Artículo 11. *Importe mínimo de liquidación*

1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, no se practicarán liquidaciones de impuestos municipales ni de sanciones tributarias de las que resulten deudas inferiores a 6 euros.

2. Conforme a lo previsto por el artículo 72.5 del Reglamento General de Recaudación, no se practicará liquidación separada por interés de demora en el procedimiento de apremio, cuando la cantidad resultante por este concepto sea inferior a 6 euros.

Esta limitación no afecta a los intereses devengados en aplazamientos o fraccionamientos de pago.

CAPÍTULO III

Disciplina tributaria

Artículo 12. *Procedimiento sancionador*

La Gerencia del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y otros servicios del Ayuntamiento de Málaga será la competente para acordar e imponer sanciones previa la instrucción del correspondiente expediente. En el caso de que proceda, además, regularizar la situación tributaria del infractor, el expediente sancionador se incoará, con carácter general, de forma distinta e independiente, salvo las excepciones previstas por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

CAPÍTULO IV

Inspección tributaria

Artículo 13. *Atribución de funciones inspectoras*

La dirección y jefatura superiores de la Inspección Tributaria corresponde a la Gerencia del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y otros servicios del Ayuntamiento de Málaga.

Artículo 14. *Planificación de las actuaciones*

1. Corresponde a la Gerencia del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y otros servicios del Ayuntamiento de Málaga aprobar los planes de control tributario.

2. Los Planes de Inspección se elaborarán anualmente. En general, su contenido tiene carácter reservado, y no es susceptible de publicación, aunque ello no impedirá que se puedan hacer públicos los criterios generales que lo informen.

El ejercicio de las funciones propias de la Inspección de los Tributos se adecuará a los planes citados, sin perjuicio de la iniciativa de los actuarios de acuerdo con los criterios de eficacia y oportunidad.

CAPÍTULO V

Recaudación

SECCIÓN PRIMERA. ORGANIZACIÓN

Artículo 15. *Gestión recaudatoria*

1. El Ayuntamiento de Málaga, sus organismos autónomos, entidades públicas empresariales y empresas públicas tienen atribuida la gestión recaudatoria de sus créditos tributarios y demás de Derecho Público, que es efectuada:

a) En periodo voluntario, por su Órgano de Gestión Tributaria, dependencias delegadas, organismos autónomos, entidades públicas empresariales y empresas públicas que tengan atribuida la gestión de los correspondientes recursos. Esta gestión engloba las propuestas de resolución de aplazamientos o fraccionamientos relativas a solicitudes presentadas en dicho periodo, que serán resueltas por el órgano que en cada caso resulte competente.

El Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y otros Servicios del Ayuntamiento de Málaga podrá asumir, previa solicitud de los organismos autónomos, entidades públicas empresariales o empresas públicas interesados, la recaudación de los recursos de Derecho Público gestionados por los mismos.

b) En periodo ejecutivo, exclusivamente por el Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y otros Servicios del Ayuntamiento de Málaga cuando se trate de recursos del Ayuntamiento y de sus organismos autónomos, entidades públicas empresariales y empresas públicas exigibles por el procedimiento de apremio.

2. La Dependencia de Recaudación del Ayuntamiento de Málaga cuya función queda adscrita al Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y otros Servicios del Ayuntamiento de Málaga podrá realizar, conforme a las instrucciones que imparta la Gerencia, las actuaciones de colaboración que establezcan las leyes en la gestión recaudatoria propia de otros entes públicos.

3. Por la Dependencia de Recaudación se realizarán las tareas necesarias para que las liquidaciones y los valores incorporados a listas cobratorias reúnan los elementos mínimos necesarios, normativamente definidos, que permitan su exacción por el procedimiento recaudatorio. Se remitirá a las dependencias de origen relación detallada de los valores incurridos en estas anomalías, a efectos de su subsanación.

Anualmente se realizará una memoria explicativa de la depuración de valores efectuada y principales anomalías detectadas en las liquidaciones y listas cobratorias, a los efectos de propuesta de mejora en la gestión y recaudación municipal.

Artículo 16. *Competencias*

Los órganos competentes en materia tributaria y demás ingresos de derecho público serán los determinados por la Ley General Tributaria y por sus reglamentos de desarrollo, por la legislación local, los estatutos del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y otros Servicios del Ayuntamiento de Málaga y por las resoluciones y acuerdos dictados en su desarrollo.

SECCIÓN SEGUNDA. EXTINCIÓN DE LAS DEUDAS

Artículo 17. *Medios de pago*

1. Los pagos que deban ser realizados en las Cajas de la Recaudación municipal podrán ser efectuados a través de:

- Giro postal o telegráfico a favor del Ayuntamiento de Málaga. El pago se entenderá efectuado desde el momento de la imposición.
- Domiciliación en cuenta corriente o de ahorro en las condiciones que se determinan en el artículo siguiente.
- Tarjeta de crédito o débito.
- Cajero automático en las entidades en que así se admita.
- Sistemas telemáticos a través de la página web municipal o de

las pasarelas de pagos establecidas por las entidades financieras colaboradoras en la recaudación.

- f) Las entidades financieras colaboradoras en la recaudación.
- g) Cheque, el cual deberá reunir, además de los generales exigidos por la normativa mercantil, los siguientes requisitos:
 - 1.º Ser nominativo a favor del Ayuntamiento de Málaga.
 - 2.º Estar fechado en el mismo día de su entrega, o en los dos inmediatamente anteriores.
 - 3.º Estar conformado, certificado o expedido por la entidad libradora.
 - 4.º Expresar con toda claridad el nombre y apellidos o razón social de la persona o entidad libradora, bajo su firma. Si esta actúa en representación de otra persona, la identificación de esta habrá de figurar en la antefirma.

La entrega del cheque que reúna tales requisitos liberará a la persona o entidad deudora por su importe desde el momento de su recepción por la caja correspondiente. En otro caso tal liberación quedará demorada hasta el momento en el que, en su caso, sea hecho efectivo.

La parte no hecha efectiva de un cheque, una vez transcurrido el periodo voluntario, dará lugar a la expedición del correspondiente título ejecutivo de la parte no pagada para su cobro por el procedimiento de apremio. Si el cheque estaba validamente conformado o certificado, le será exigido a la entidad que lo conformó o certificó; en otro caso, le será exigido a la persona o entidad deudora.

2. En cualquier caso quien remita el cheque o giro consignará con claridad los datos necesarios para identificar plenamente la deuda o deudas a cuyo pago haya de ser imputada la operación, siendo de su exclusiva responsabilidad las consecuencias derivadas del incumplimiento de ello o de los errores cometidos en la identificación de la deuda. En todo caso habrá de consignarse el concepto, periodo y número del recibo, liquidación o expediente de apremio. Para abonar multas de tráfico por este medio, será en todo caso necesario que se remita copia del giro efectuado y del boletín de denuncia al Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y otros Servicios del Ayuntamiento de Málaga.

3. La utilización de cualquier medio de pago alternativo a la entrega de dinero efectivo de curso legal no podrá implicar gasto alguno por su tramitación a cargo del Ayuntamiento. Si así no fuere, el gasto cargado al Ayuntamiento será automáticamente resarcido del importe abonado al mismo, continuándose el procedimiento recaudatorio por el resto de la cantidad adeudada pendiente de abono.

4. El pago mediante tarjeta se ajustará a lo dispuesto por el artículo 36 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación. La cuantía máxima a abonar por este medio en cada documento de ingreso será el que en cada caso permita la correspondiente tarjeta.

Artículo 18. Domiciliación en entidades de crédito

1. Las personas o entidades obligadas al pago podrán domiciliar el mismo, exclusivamente respecto a deudas de vencimiento periódico, en cuentas abiertas en oficinas de entidades de crédito, siempre que tales oficinas radiquen en territorio español. Para ello, o bien habrán de comunicarlo directamente a la Administración Municipal mediante impreso que a tal efecto les será facilitado por la Administración Tributaria Municipal, o bien dirigirán orden personal de domiciliación a la entidad de crédito correspondiente, en cuyo caso esta habrá de comunicarlo formalmente a la Administración Municipal para la eficacia de la domiciliación. En cualquier caso, estas comunicaciones, para que surtan efecto en el mismo ejercicio, habrán de efectuarse al menos dos meses antes del comienzo del periodo recaudatorio establecido para el tributo o ingreso de derecho público de que se trate; las efectuadas con posterioridad a dicho plazo surtirán efecto conforme a lo regulado en el calendario fiscal para cada ejercicio.

2. El pago podrá domiciliarse en una cuenta que no sea de titularidad de la persona o entidad obligada, siempre que quien ostente la titularidad de la misma autorice la domiciliación.

3. Las declaraciones de modificación o baja de las domiciliaciones

habrán de efectuarse con idénticos requisitos.

4. Las domiciliaciones tendrán validez por tiempo indefinido en tanto no sean anuladas por la persona o entidad obligada, rechazadas por la entidad de crédito o la Administración Municipal disponga expresamente su invalidez por causas justificadas. En este último caso, la Administración deberá notificar el acuerdo por el que se declare la invalidez a la persona o entidad obligada al pago y a la entidad colaboradora.

5. Los recibos domiciliados se procesarán de acuerdo con el procedimiento establecido por el Consejo Superior Bancario.

Artículo 19. Efectos del pago

El pago o extinción por cualquier forma de débitos al Ayuntamiento de Málaga, no tendrá otros efectos que los determinados por el artículo 59 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin que en ningún caso haga prueba o implique en forma alguna la concesión de permisos, autorizaciones o licencias que corresponda emitir a dicho Ayuntamiento.

Artículo 20. Aplazamiento y fraccionamiento del pago

1. Las normas contenidas en el Reglamento General de Recaudación sobre aplazamiento y fraccionamiento del pago son aplicables a las deudas tributarias y demás de Derecho Público a favor del Ayuntamiento de Málaga tanto en periodo voluntario como ejecutivo, con las precisiones que se detallan en el presente artículo.

No obstante, no se concederán aplazamientos/fraccionamientos en periodo voluntario en el caso de autoliquidaciones o liquidaciones que hayan sido fraccionadas conforme a lo dispuesto en la ordenanza reguladora del tributo o ingreso público en cuestión, o cuando se trate de aplazamientos/fraccionamientos previstos con carácter genérico por la Administración Municipal.

2. En todo caso las personas o entidades interesadas cumplimentarán la solicitud en modelo normalizado que facilitará la Dependencia de Recaudación.

La solicitud para deudas en periodo ejecutivo habrá de comprender todas las deudas tributarias y demás de derecho público de las que sea sujeto pasivo u obligada al pago la persona o entidad solicitante y respecto de las cuales haya transcurrido el periodo voluntario de ingreso. Para deudas en periodo voluntario la solicitud comprenderá el valor o valores que se solicite aplazar/fraccionar. Junto a la solicitud se deberán aportar los siguientes documentos:

- Solicitudes sobre deudas de personas físicas: fotocopia de la última nómina y de la declaración del IRPF, o certificado de la AEAT de no presentar declaración. En los casos de desempleo certificado del organismo correspondiente que acredite dicha situación. En caso de personas pensionistas, certificado de la Seguridad Social u organismo competente de la CC.AA. que acredite su importe.
- Solicitudes sobre deudas de personas jurídicas: copia de la última declaración del impuesto de sociedades y de la escritura de constitución de la sociedad.

En ambos casos se aportarán los datos bancarios (código cuenta cliente) de una cuenta abierta en oficina de entidades de depósito radiada en territorio español.

3. Corresponderá acordar a quien ostente la titularidad del órgano de Gestión Tributaria, con carácter general y atendidas las circunstancias sociales, económicas y financieras de cada momento, la determinación del plazo máximo en aplazamientos y número de plazos máximos en fraccionamientos que puedan ser concedidos en función del importe de la deuda afectada. Dicho acuerdo será publicado con carácter previo a su aplicación en el *Boletín Oficial de la Provincia de Málaga*.

4. Los valores que se encuentren en periodo voluntario de ingreso y se correspondan con ingresos de cobro periódico por recibos podrán fraccionarse en cada ejercicio y a petición de las personas o entidades interesadas siempre que sean superiores a la cantidad acordada por el o la Titular del Órgano de Gestión Tributaria que se publicará en las

condiciones del párrafo anterior. Las deudas derivadas de infracciones en materia de tráfico no serán aplazables o fraccionables en periodo voluntario.

5. Salvo circunstancias excepcionales debidamente justificadas, atendiendo a la situación económica del obligado al pago y previo estudio individual de su solicitud, no se podrá conceder un aplazamiento/fraccionamiento por deudas de cuantía inferior o por periodos superiores a los que se determinen conforme al apartado 3.º o a favor de deudores que, en los cuatro años anteriores a la fecha de la solicitud, hayan incumplido las condiciones de un aplazamiento o fraccionamiento.

6. Para todas las deudas superiores a la cantidad acordada por la persona Titular del Órgano de Gestión Tributaria, sin considerar los intereses de demora derivados del propio aplazamiento/fraccionamiento, será necesaria la prestación de garantía suficiente que avale el fraccionamiento o aplazamiento solicitado. Tratándose de deudas en periodo ejecutivo, la garantía podrá consistir en la anotación de embargo preventivo de bienes del deudor en los registros públicos correspondientes.

No obstante y siempre que incidan circunstancias objetivas, el órgano de recaudación, podrá dispensar tal garantía.

El acuerdo previsto en este apartado habrá, igualmente, de publicarse con carácter previo a su aplicación en el *Boletín Oficial de la Provincia de Málaga*.

Artículo 21. *Compensación*

1. De conformidad con el 73 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, serán compensables de oficio, una vez transcurrido el plazo de ingreso en periodo voluntario, las deudas de derecho público vencidas, líquidas y exigibles que el Estado, las Comunidades Autónomas y demás entidades de derecho público tengan con el Excmo. Ayuntamiento de Málaga. La compensación se realizará con los créditos reconocidos a favor de las entidades citadas, incluidos los saldos deudores que mantenga el Ayuntamiento como consecuencia de su participación en los ingresos del Estado.

2. El inicio del procedimiento de compensación se notificará a la entidad correspondiente indicando la deuda y el crédito que van a ser objeto de compensación en la cantidad concurrente. Asimismo se comunicará al Ministerio, Consejería, Órgano o Dependencia responsable de la ejecutividad de los actos compensables para que se pueda producir la compensación correspondiente.

3. Si el crédito es inferior a la deuda, se procederá como sigue:

- a. La parte de deuda que exceda del crédito seguirá el régimen ordinario, iniciándose el procedimiento de apremio, si no es ingresada a su vencimiento, o continuando dicho procedimiento, si ya se hubiese iniciado con anterioridad, siendo posible practicar compensaciones sucesivas con los créditos que posteriormente puedan reconocerse a favor de la entidad correspondiente.
- b. Por la parte concurrente se procederá según lo dispuesto en el apartado 1.

4. En caso de que el crédito sea superior a la deuda, declarada la compensación, se abonará la diferencia a la entidad correspondiente.

SECCIÓN TERCERA. PROCEDIMIENTO DE RECAUDACIÓN

Artículo 22. *Instrumentos de pago*

Sin perjuicio alguno de la notificación edictal colectiva de las deudas de vencimiento periódico, así como de las actuaciones que se hayan producido en cualquier procedimiento recaudatorio, podrán ser remitidos a los obligados tributarios y personas o entidades obligadas al pago avisos o instrumentos de pago de sus deudas, a los solos efectos de facilitarles el cumplimiento de sus obligaciones.

En cualquier caso la no recepción de dicho documento no excusará del referido cumplimiento en la forma y plazo exigibles, por lo que los que por cualquier causa no los recibieran habrán de solicitarlos en

las oficinas municipales o dependencias de la Recaudación municipal al objeto de hacer efectiva la deuda dentro del periodo voluntario de pago.

SECCIÓN CUARTA. PROCEDIMIENTO DE RECAUDACIÓN EN PERIODO EJECUTIVO

Artículo 23. *Mesa para la subasta y adjudicación de bienes embargados*

La mesa para la subasta de bienes embargados estará compuesta por la persona titular de la función de Recaudación, que asumirá la presidencia de la mesa; el Interventor o Interventora Municipal; la persona responsable de la Dependencia de Recaudación; y el Secretario o Secretaria del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y otros Servicios del Ayuntamiento de Málaga, quien actuará como Secretario o Secretaria, o en su caso, por quienes les sustituyan.

Artículo 24. *Precios públicos, prestaciones patrimoniales de carácter público, multas y sanciones*

Esta ordenanza es aplicable a la gestión recaudatoria de los precios públicos, prestaciones patrimoniales de carácter público, multas y sanciones establecidos o impuestas por el Ayuntamiento de Málaga, con carácter supletorio a lo dispuesto en sus normativas municipales específicas. Su recaudación en periodo ejecutivo se iniciará al día siguiente del vencimiento del periodo voluntario de pago.

SECCIÓN QUINTA. CONTABILIDAD DE LA RECAUDACIÓN

Artículo 25. *Anulación de deudas y créditos incobrables*

1. Conforme a lo previsto por el artículo 16 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, serán anuladas y dadas de baja en contabilidad las deudas imputables a una persona o entidad deudora incursas en vía de apremio, cuyo importe total, excluido el recargo de apremio, no supere los 30 euros, a condición de que sea acreditada la imposibilidad de compensarlas, bien por no existir crédito reconocido de dicha persona o entidad contra la Hacienda municipal, bien por estar el mismo endosado a una tercera persona o entidad con expreso conocimiento de aquella.

Asimismo, será preciso probar que la persona o entidad obligada ha resultado desconocida en el domicilio que figura en la providencia de apremio o en cualquier otro domicilio del que tuviere conocimiento la Administración Tributaria Municipal.

2. Con independencia del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento General de Recaudación, para declarar la insolvencia de los obligados tributarios y demás personas o entidades obligadas al pago por importes superiores a 600 euros será preciso, en todo caso, haber obtenido información sobre derechos a su favor en el Registro de la Propiedad.

Especialmente, cuando la imposibilidad de cobrar se produzca por desconocerse el paradero de la persona o entidad obligada, se consultará la información sobre la misma obrante o a la que tenga acceso la Administración Tributaria Municipal. De todo ello se dejará constancia en el expediente. Cumplimentado el trámite, se remitirá a la Gerencia del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y otros Servicios del Ayuntamiento de Málaga para que acuerde declararlos fallidos o, en su caso, mande subsanar los defectos que observe previa propuesta efectuada por la persona titular de la función de recaudación, que acreditará el cumplimiento de los criterios para la determinación de créditos incobrables contenidos en las resoluciones dictadas al efecto.

La inexistencia de bienes embargables de personas o entidades obligadas cuyo domicilio sea conocido se justificará en el expediente de apremio, a través de las correspondientes diligencias negativas de embargo de los bienes a que se refiere el artículo 169.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Asimismo, se acreditará la solicitud de información de cuentas de la persona o entidad deudora en entidades de depósito y la inexistencia de las mismas o, en su caso, las diligencias negativas de embargo practicadas en dichas cuentas.

3. Declarada fallida una persona o entidad, los créditos contra la misma de vencimiento posterior serán dados de baja por referencia a dicha declaración, si no existen otras personas o entidades obligadas o responsables.

4. En todo caso, será necesario acreditar que tampoco se puede compensar la deuda, bien por no existir créditos reconocidos por acto administrativo firme de la Hacienda Municipal a favor del obligado tributario o de la persona o entidad obligada al pago, bien por estar endosado el crédito a una tercera persona con conocimiento del servicio o dependencia de Contabilidad municipal.

5. En los casos de solvencia sobrevenida y de tramitación de baja de valores con manifiesto error de hecho, y no mediando prescripción, se procederá a la rehabilitación de los créditos incobrados. Como consecuencia, se reabrirá el procedimiento de recaudación comunicando simultáneamente la determinación adoptada a la correspondiente oficina gestora para que practique nueva liquidación de los créditos dados de baja, a fin de que, en su caso, sean expedidos los correspondientes títulos ejecutivos en la misma situación de cobro en que se encontraban en el momento de la declaración de fallido.

Artículo 26. *Derechos de difícil o imposible recaudación*

1. A los efectos previstos en los artículos 191.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 103 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, anualmente será determinada la cuantía de los derechos liquidados pendientes de cobro, que sean considerados como de difícil o imposible recaudación, en función de los siguientes criterios:

- a) Antigüedad de las deudas con relación a la fecha de su devengo.
- b) Importe de las deudas, considerándose mayor dificultad de cobro cuanto menor sea su cuantía.
- c) Características de la recaudación según la naturaleza de la deuda, valorándose sus índices y porcentajes tanto en periodo voluntario como en vía ejecutiva.
- d) Evolución de las bajas de valores, incluidas las correspondientes a prescripciones y créditos incobrables.

2. La consideración de un derecho como de difícil o imposible recaudación en ningún caso implicará su anulación ni producirá su baja en cuentas.

CAPÍTULO VI

Recursos administrativos y suspensión de actos

Artículo 27. *Recursos administrativos*

Contra los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de tributos e ingresos de derecho público, que sean de competencia municipal los interesados deberán presentar, previamente al recurso contencioso-administrativo, reclamación económico administrativa que será resuelta por el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga.

No obstante también podrán presentar, con carácter potestativo y previo a dicha reclamación económico administrativa, el recurso de reposición regulado en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La resolución del Jurado Tributario, pone fin a la vía administrativa y contra ella solo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo.

La citada reclamación se entiende sin perjuicio de los supuestos en los que la Ley prevé la reclamación económico-administrativa ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

Artículo 28. *Suspensión de la ejecución de actos impugnados*

En los supuestos previstos en los artículos 224.2.c) y 233.2.c) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria en relación con el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas

Locales, y siempre que la cantidad total afianzada no supere los 1.500 euros, será admitida la fianza personal, solidaria y de vigencia indefinida con renuncia a los beneficios de excusión y división, hasta que el Ayuntamiento autorice su cancelación, prestada por dos personas residentes en el término municipal de Málaga y que figuren como contribuyentes por el impuesto sobre bienes inmuebles y al corriente del pago de cualquier tipo de deuda con el Ayuntamiento de Málaga. Tal fianza habrá de estar formalizada en documento notarial o ante personal funcionario competente, quien, sin perjuicio de lo anterior, podrá requerir la presentación de declaración responsable de los bienes que posean y/o certificado que acredite la disponibilidad periódica de ingresos fijos.

Artículo 29. *Efectos de la ausencia de resolución expresa*

El recurso de reposición en materia tributaria local se considerará desestimado cuando no haya recaído resolución en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su presentación, con excepción de los supuestos regulados en las letras J) y K) del artículo 14.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en las que el plazo se computará desde el día siguiente al que se formulen las alegaciones o se dejen transcurrir los plazos señalados.

Las reclamaciones económico-administrativas ante el Jurado Tributario, se considerarán desestimadas cuando no haya recaído resolución en el plazo de seis meses o un año a contar desde el día siguiente al de su interposición, según se tramiten por el procedimiento abreviado u ordinario.

Igualmente, se considerará desestimada la solicitud de concesión de beneficios fiscales en relación con los tributos municipales si en el plazo de seis meses, a contar desde el momento de presentación de la solicitud, no ha recaído resolución.

Disposición final

La presente ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 2011 y mantendrá su vigencia hasta su modificación o derogación expresas.

1 8 4 1 8 / 1 0

— — — — —

M Á L A G A

*Gerencia Municipal de Urbanismo, Obras e Infraestructuras
Departamento de Régimen Interior
Servicio de Contratación y Compras*

A n u n c i o

Por esta Gerencia Municipal de Urbanismo, se anuncia el expediente de contratación por procedimiento abierto y tramitación que a continuación se detalla.

1. *Entidad adjudicadora*
 - a) Organismo: Gerencia Municipal de Urbanismo.
 - b) Dependencia que tramita el expediente: Departamento de Régimen Interior, Servicio de Contratación y Compras.
 - c) Número de expediente: 40-7448.
2. *Objeto del contrato*
 - a) Contratación de las obras de remodelación del campo de fútbol Pedro Berruezo.
 - b) Plazo de ejecución: 3 meses.
3. *Tramitación y procedimiento de adjudicación*
 - a) Tramitación: Ordinaria.
 - b) Procedimiento: Abierto.
4. *Presupuesto base de licitación*
Importe total: 258.619,88 euros IVA excluido. El presente contrato se financia conforme se indica en la Adenda II del Convenio Urbanístico Tabacalera, esto es, hasta la cantidad